

LA DEMOCRACIA.

EDICION DE LA MAÑANA.

MADRID: 12 rs. al mes en la administración, calle del Turco, núm. 1, cuarto segundo, derecha; librerías de Lecopado López, calle del Carmen; Bailli-Baillière, plaza del Príncipe Alfonso; Duran, Carrera de San Jerónimo; Moro, Puerta del Sol, y en todas las principales librerías de esta corte.

MARTES 12 DE ENERO DE 1864.

PROVINCIA: 14 rs. al mes, 40 al trimestre, 78 al semestre, 148 al año. Francia y otros países extranjeros, 58 trimestre, 112 semestre, 220 al año. Ultramar y las Antillas, 78 trimestre, 152 semestre, 300 al año. Las suscripciones empiezan el 1.º y el 16 de cada mes.

AÑO I.—NUMERO 10.

UN SOfISMA.

Mientras los señores del Senado agotan monotonamente los turnos que el reglamento de la Cámara prescribe como necesarios para tener por discutida una proposición de ley; como hasta una docena de fracciones se apresura a absorber todo lo que haya de nutritivo en esta famosa fiesta parlamentaria. Discuten al parecer la posibilidad de crear una lucida aristocracia; en realidad, el medio de reemplazar a un ministerio que dura demasiado. Los grandes han podido creer en determinados momentos que todas estas palabras sonoras, así como las de patricio político hereditario, grandeza y consistencia de las aristocracias y otras tales tan usadas hoy, eran una lisonjera realidad, tras de la cual debían correr. Pero los astutos *bourgeois*, en cuyas manos han encomendado su defensa, gentes, que en nada creen menos, que en la posibilidad de una restauración de aquella misma nobleza, sobre cuyas ruinas se han alzado, han tenido por mejor servirse de ellos, como uno de los instrumentos menos usados y mejores para sus intrigas políticas.

Dejémosles. Un día haremos ver cuanto hay de pérvido, cuanto de mezquino y solapado en ese afán prodigioso con que ora O'Donnell y sus reclutas, luego Narvaez y sus ordenanzas, lisonjean a los grandes y alientan sus ilusiones y esperanzas. La crisis vendrá al fin, o por la debilidad del gabinete, o por su derrota parlamentaria; y los grandes habrán de comprender al cabo de cuantas y acaso de qué innobles ambiciones han sido, ellos que aspirarán a ser preeminencias políticas, torpes instrumentos. Nosotros, sin embargo, inspirados todavía por un rayo de ese noble sentido con que las democracias han interpretado y mantenido siempre su destino, no queremos parar mientes en la ridícula situación a la que la aristocracia su rival se ve hoy reducida. Se nos objeta aun en su nombre, y abstracción hecha de la humilde apostura de aquellos, que se nos opone, contestamos. Incontrastables sí, pero magnánimos.

Así como así, la objeción formulada ayer contra la democracia en el Senado por el Sr. Alonso Martínez, es ante todo una solemne concesión. Háblase en todas partes de la indole esencialmente democrática de nuestra sociedad, y el señor ministro de Fomento ha creído que nada perdía el gobierno con sancionar la especie. Los castillos señoriales, han sido arrasados; las prestaciones personales, olvidadas; los diezmos y mayorazgos, abolidos. La democracia, deducida de aquí el señor ministro de Fomento, es la verdad en el orden civil. Pero preñado todavía del privilegio, o obligado por la indole del dictamen, cuya sanción pedía; el Sr. Alonso Martínez ha creído po-

sible sostener la senaduría hereditaria en nombre de la desigualdad política. La vinculación no puede existir, en su entender, porque la igualdad civil, soberana en nuestro país, la aniquilaría; pero vigente aun la desigualdad política, el privilegio senatorial es posible y necesario. Tal es, si nuestra memoria no miente, el último raciocinio expuesto en favor de esta famosa quimera de los partidos moderados.

Y no hemos de aprovecharnos con este motivo de la circunstancia singular de que un privilegio pueda engendrar otro para combatir a los dos: ni hemos de señalar tampoco el vicio de argumentación que hay, en deducir la necesidad o legitimidad de una cosa, de su posibilidad. Pero, ¿ha reflexionado bien el Sr. Alonso Martínez si la desigualdad que todavía percibe en el orden político es de tal naturaleza que implique necesariamente una aristocracia con sus naturales condiciones de herencia y perpetuidad? Ello es que, sin ser nosotros amigos del censo, que, considerándolo como una de las mas odiosas aberraciones en que haya caído la escuela doctrinaria, todavía conservamos la serenidad de ánimo necesaria para hacerle justicia. El censo electoral tiene una relación invencible con la igualdad. No es todavía la generalización del derecho, pero es su adquisición, concedida a todos aquellos que alcanzan una posición determinada. En él no hay la rigidez, la incompatibilidad absoluta casi eterna entre las clases sociales que la aristocracia, fundada en el nacimiento, establece. Es el privilegio todavía: pero el privilegio, cuya templanza y fin están previstos y aceptados, ¿cómo es posible deducir de él el carácter y poderío político del nacimiento?

SENADO.

Si fuera este lugar propio de reflexiones detenidas, y si estas crónicas, por la oposición de los tiempos extremos, que por extremos se tocan, no fuesen parecidas a las que en otras épocas se escribían sobre el arzon de una silla de batalla, o en inseguro campamento, ¿cuán graves pudiéramos hacerlas a propósito de los debates que presenciáramos en el alto cuerpo colegislador, y especialmente del que hemos presenciado ayer!

Nuestros lectores dirán lo que quieran de nosotros, y acaso lo digan con razón; pero, ¿cuánto podremos decir a nuestra vez de los hombres que nos gobiernan y de los que desgraciadamente aspiran a gobernarnos? ¿Cuánto de su pobreza de ideas, de la inseguridad de sus juicios, de sus contradicciones, de sus absurdos, y del abismo, a que sin duda precipitan en su obstinada ceguera a esta pobre nación que nos dió el ser?

Empecemos por un señor senador, a quien creímos un tiempo anciano adven-

tido por la experiencia, y hombre convertido de sus errores, de corazón ardiente é inteligencia esclarecida por los fulgores de una libertad, que si ha de ser lógica, llama a su lado todas las libertades, y a ellas se une en lazo indisoluble, y en las doctrinas de este hombre público hallaremos la inconsecuencia, la contradicción y el absurdo, llevados hasta la exageración de que él solo es capaz.

Del señor Pastor, a quien juzgamos años há al ver en la bolsa a la cabeza de jóvenes de talento y entusiastas, de cuya boca jamás se caía la palabra libertad, sin duda, para dejar de este modo gastado y cercenado su sentido; del señor Pastor, no hay para qué apreciar las condiciones oratorias. También en el Senado tiene la debilidad de hablarnos de las piezas de algodón y demás zarandajas de las que usa en otras partes, al combatir sin tregua ni descanso por la absoluta libertad de importación y exportación de efecto. Su discurso, en estas circunstancias, nos parecía tan extraño como una tela de algodón tendida en el Senado. Al señor Pastor nada se le ha pegado de sus jóvenes amigos, lo cual es una desgracia. ¡Ay, si de estos pudiéramos decir lo mismo! Pero no; y esta desgracia es mas grande. Sus amigos, libres en la palabra, fáciles y ardientes en su mayor parte, se han contagiado de la inconsecuencia y los errores de su presidente, para quedarse fríos de corazón y helado el pensamiento, porque tamaños errores hielan el pensamiento, como la escarcha la flor.

El señor Pastor, como individuo de la comisión, viene al debate para fortalecer su dictamen, intentando probar que deben respetarse los derechos adquiridos y los hechos consumados, ó, como si dijéramos, la senaduría hereditaria; y que una ley para sancionar privilegios, como fuera la de vinculaciones, no puede darse ni sostenerse contra el odio de la presente generación.

Privilegio es para su señoría el establecimiento legal de las vinculaciones; hecho consumado y revestido de su correspondiente derecho la senaduría hereditaria. ¿Por qué razón? ¿Por qué sinrazón siquiera? Para un libre-cambista lógico, por ninguna. ¿Qué derechos personales tendrá un duque que su señoría no reconozca en su cobero, si lo tiene? ¿Piensa que sus riquezas ó el lustre de su cuna le dan alguno especial para tener sitio fijo en el santuario de las leyes que a todos nos rigen luego, pobres y ricos, señores y plebeyos? ¿Piensa que el tiempo haya podido sancionar un hecho que la justicia y la conciencia rechazan de consumo? ¿Es que teme la competencia de los nobles ricos con los que no lo son, para alcanzar los puestos del Senado? Pues entonces que escuche la voz del industrial cuyas riquezas y servicios, que

muchos pueden ser, cuyos privilegios, tantas veces sancionados y reconocidos, tiene que llamar derechos su señoría, y cuya competencia con otros industriales se empeña en esquivar, fundándose en aquellos. Si las industrias, nacionales y extranjeras, tienen los mismos derechos y son libres; si acontece lo mismo con los hombres, según el Sr. Pastor: ¿cómo quiere que una clase de la sociedad, un individuo de nuestra misma casa, en virtud de su nacimiento, que es igual al nuestro, de sus riquezas, que son las nuestras aunque sean mayores, le llame propio derecho a un privilegio pegadizo, que por si no conquistara jamás, por falta de valor acaso, y con él nos humille y escarnezca nuestra conciencia de iguales ante Dios y ante los hombres? Así se profanan las ideas, así se deniega la justicia, así se escarnece el sentido político, y social, y común, por hombres que predicán libre-cambio.

Para combatir al Sr. Pastor y para quitar ilusiones al gobierno, salió de su letargo la nobleza de España nada menos que por conducto del conde de Puño en rostro.

El señor conde pronunció su discurso con desigual fortuna, ora con arrogancia y estudiado aplomo, ora desorientado y perdido en pícaras figurillas de Retórica, sin poder barajarse con las lluvias, la atmósfera y el viento, siempre adjetivador; pero con tal prodigalidad, que a tener precio los adjetivos, su señoría pierde ayer tarde el derecho que le dan los 200,000 de renta para hablar en el Senado.

La peroración, sin embargo, fué de efecto; porque en nombre de la grandeza, concluyó pidiendo que se desestimara la reforma, y a semejante inesperado ataque, tuvo que salir, como era natural, el hombre fuerte del ministerio, su tribuno el señor ministro de Fomento.

Su excelencia se levantó agitado y terrible para interpelar a la nobleza, a las fracciones políticas, a los hombres mismos sobre su manera de pensar en la grave cuestión que los agita. Su excelencia hablaba alto, más gritaba, haciéndonos recordar a los chicos de nuestro país, y sin duda de todos los países, que cuando andan solos de noche, van cantando porque tienen miedo. Puede que el miedo alzase tanto la voz del Sr. Alonso Martínez, y parecían confirmar sus temores de que una crisis, que sin duda ya vislumbra, porque es inminente la derrota del gobierno, llegue a producir conflictos en las regiones del poder. La confesión del señor ministro no pudo ser mas explícita, y alabamos su franqueza.

Ya era tiempo en verdad, de que experimentase el marqués de Miraflores los efectos naturales de su política liberal-conservadora y conservadora-liberal, era ya tiempo. ¿Qué importan las inconsecuencias que el orador echaba en rostro a las fracciones,

si el gobierno es tan inconsecuente como ellas? ¿Qué importa que estas defiendan un absurdo, si el absurdo mayor es del gobierno, que viene a chocar con todas y con cada una, sin que le mueva la verdad ni la justicia. Si ellas quieren privilegios, que este pueblo, democrático por naturaleza y por su historia, rechaza abiertamente; ¿no pretende lo mismo su señoría? Sus razones nada prueban, sus palabras carecen de autoridad, sus declaraciones se pierden en el desierto, sin eco que las repita.

¿Cómo han de encontrar eco las declaraciones del Sr. Alonso Martínez en la unión liberal, cómo en la nobleza, cómo en el país, si ha renegado de aquella después de haberla servido, ofende la altivez de la segunda al cercenarle sus gracias y encuentra sordo al país, que no cree sus lisonjas a fuerza de desengaños, ni tiene empeño en su seguridad, por qué reniega de su poder?

El Sr. Alonso Martínez, democrático ayer, progresista hoy, hoy de unión liberal por la mañana, y disidente por la tarde, representando el papel de defensor del privilegio y de la aristocracia! ¿Qué cosas vemos, santo cielo, en la bendita España!

JUAN UNA Y GOMEZ.

El *Espíritu Público* dice que el señor D. Emilio Castelar solicitó del señor Domenech en 1856 ver a la Reina. Cuando el periódico reaccionario quiera urdir una grande falsedad, úndala con mejor acuerdo. Esto de testificar con muertos, prueba bien claramente la caridad cristiana con que semejante indicación se ha hecho. El Sr. Castelar nunca, absolutamente nunca, conoció ni trató al Sr. Domenech. En 1856 este hombre público nada podía, estaba alejado del poder, y dirigirse a él para semejante cosa, era absurdo, extraño, incomprensible. ¿No fué por aquel tiempo ya el Sr. Castelar nombrado catedrático? ¿No podía haberse dirigido si deseaba ir a Palacio al Sr. marqués de San Gregorio, por ejemplo, su jefe, persona tan allegada a la Reina? Pues bien, el Sr. Castelar no solicitó ir a Palacio, cuando tan fácilmente hubiera podido conseguirlo. Además, desde 1857, casualmente el Sr. Castelar, como catedrático, tiene derecho a ir a las recepciones de la monarquía. ¿A qué solicitar una gracia de que puede disfrutar, cuando le plazca? El periódico reaccionario ha oído campanas y no sabe donde. En 1854 estuvo el Sr. Castelar en Palacio, ¿lo entiende? En 1854, cuando estaba la revolución en todo su auge. Si quiere saber por qué fué lea una carta que en diciembre del 54 publicó el Sr. Castelar en la *Soberanía Nacional*, carta que explica por qué fué a Palacio. Si quiere el *Espíritu Público* la publicaremos. Tenía a la sazón el señor Castelar veinte y un años, acaba-

FOLLETIN.

TEATROS.

Circo: *El sueño de un soltero*, comedia en un acto y en verso, de D. Enrique Gaspar. — Novedades: *Herodes*, drama bíblico en seis cuadros y en verso, de D. Ramon Franquelo.

¿Quién ignora que el sueño es cosa antigua en el mundo? Dios mismo lo instituyó antes que el matrimonio, como preliminar de este importante sacramento. — Loraba Adán viéndose solo: *Immisit ergo Dominus Deus soporem in Adam: cumque obdormisset, tulit unam de costis eius, et replevit carnem pro ea.* De aquella costilla tomó a Eva y de tal modo, al despertar nuestro padre común se encontró, sin saber cómo, con un hueso menos y una mujer mas. Hoy cuando duerme un marido suele suceder lo contrario: tanto han variado los tiempos.

En materia de sueños y de ensueños se cuentan cosas peregrinas. Herodoto habla de pueblos que velaban durante meses enteros. En cambio, los siete durmientes de Efeso roncaban en una cueva por espacio de varios siglos.

Respecto de ensueños, bastará citar el caso de un tal Cipo, rey de Italia, el cual, según Pedro Mejía, soñó que le nacían cuernos, y a la mañana se lo encontró en la frente tan naturales y bien puestos, que pedir mas fuera gollería. El buen cronista de Carlos V atribuye tal portentoso a la fuerza de imaginación—no se si del paciente o si del autor del cuento.

A pesar de este y otros perececes, dormir es gran cosa y soñar no lo es menor. *La vida es sueño*, dijo allá el gran poeta, y tan cierto es su dicho, que desde la creación hasta nuestros días, el hombre ha pasado la vida ya durmiendo, ya soñando.

«El sueño es la mitad de la vida», dice Plinio, y en efecto, la existencia humana es doble, y el sueño tiene su dominio propio, tan extenso y tan importante, como el de la vida real. ¿La vida real? ¿Cuál de los dos aspectos de nuestra existencia merece exclusivamente este nombre? ¿Quién podrá decir con entera certidumbre: ¿Ahora sueño; ahora velo? Durante el sueño, creemos velar, y solo al despertar conocemos que fué imaginación. También a veces, los hechos reales nos parecen sueños cuando soñando los recordamos. Por otra

parte ¿Quién no ha soñado que soñaba? ¿Quién sabe, pues, si esta mitad de la vida, que llamamos vigilia, es también sueño, aunque mas lógico, mas constante y mas monótono que el otro? Lo cierto es que si el sueño de cada noche, fuese continuación natural del de la noche anterior, mal distinguiríamos el dormir del velar. El sueño es, pues, asunto mas importante de lo que parece, y solo quien sueña mucho y malo, es capaz de estimarlo en su justo valor. Si un presidiario soñara cada día, por espacio de doce horas, ser emperador de la China, ¿en qué se diferenciaría de un emperador de la China que por espacio de doce horas cada día soñara ser presidiario? El uno temería al sueño, el otro a la vigilia, y ambos tendrían razón en igual grado.

«Dormir! ¡soñar! ¿Qué es el sueño? El descanso del cerebro fatigado por la vigilia, y cargado de sangre venosa, contesta la fisiología. Y ¿qué son los sueños? El efecto producido por la irritación de una parte del cerebro mas excitada y menos cargada de sangre que las demás, responde también la ciencia. Si todas las partes del encéfalo están igualmente entumecidas, el hombre duerme sin fantasear; si una parte del encéfalo permanece activa, el hombre fantasea durmiendo.

Generalmente las imágenes vistas en sueños son las que mas afectaron al sentido durante la última vigilia. *Quidquid luce fuit tenebris agit*, dice Petronio. Pero como en tales casos no funciona completo el cerebro, falta unidad, falta armonía, falta concierto natural en las ideas, que se asocian fortuitamente y sin orden, como las notas de un organillo descompuesto. Por eso un escritor moderno ha llamado propiamente al sueño *drama fantástico sin unidad de tiempo ni de lugar*.

Un campesino de la Mancha ó de Castilla ve por primera vez el mar. Ante todo, le espanta aquella inmensa llanura móvil y turbulenta. Al mismo tiempo, descubre en la playa un coro de marineros, cuyos birretes encarnados, cosa también nueva para sus ojos, le hacen olvidar el azul tranquilo del agua, color menos fuerte que el rojo. Las dos sensaciones producidas por la extensión del mar y por el color de los birretes, predominan en su memoria durante el resto del día. ¿Será extraño que por la noche, asociando dormido ambas ideas, vea en sueños un mar de sangre? Las sensaciones fueron fatales y fatal la asociación de ideas: no teniendo a mano mas que dos, no pudo combinarlas de otro modo.

De aquí se desprende una pregunta muy natural,

Si las imágenes que durante el sueño agitan la fantasía nacen fatalmente de sensaciones fatalmente recibidas, ¿por qué no ha de suceder otro tanto con las ideas que durante la vigilia iluminan la inteligencia? ¿Será mas libre, tendrá mas dominio sobre sí el espíritu cuando lucha con las sensaciones del cuerpo despierto, que cuando vela independiente sobre la materia dormida?—Y si se contesta que en el sueño no fantasea el espíritu, sino los órganos materiales del cerebro, aun queda otra pregunta. ¿Por qué bastando la materia a formar ideas cuando duerme, no ha de bastar a formarlas cuando vela? A estas preguntas desde Sófocles hasta Calderón, desde Esquilo hasta Victor Hugo! El padre de la tragedia antigua dió el ejemplo en las *Eumenides* y en los *Persas*; el poeta de Colona lo imitó en *Agay* y en *Filocletes*; y Eurípides siguió el mismo camino en *Alceste*, su obra maestra. — ¿Por qué, pues, en nombre de los que introdujeron la costumbre se habrá de anatematizar a Shakespeare cuando pone a vista del público lo que pasa en la mente agitada de Hamlet, en el ánimo turbado de Macbeth, o en la conciencia criminal de Ricardo III?—El espectador no forma parte del espectáculo; y esta reflexión sencillísima de Manzoni es bastante a justificar cuanto se viene condeñando en nombre de la verosimilitud. El espectador es en cierto modo un espíritu puro que penetra en todas partes, y ve y oye sin ser visto ni oído. Para él son transparentes los muros mas espesos, y accesibles los palacios mejor guardados; solo para él son inteligibles los apartes, los monólogos, los suspiros ahogados y los ayes reprimidos. ¿Por qué no han de ser también visibles para él los arcanos de la conciencia y las fantasmas que turban la imaginación y alucinan la mente? La verdadera escena en que se desenvuelve la acción y se mueven los personajes es el ánimo del espectador: por eso lo que parece sobrenatural en la vida ordinaria, es natural y corriente en el encantado dominio del arte.

Hoy apenas tiene disculpa la repugnancia que algunos muestran por esta clase de ficciones. Hoy la perfección de la maquinaria permite dar apariencia de verdad a las mas extrañas imaginaciones del poeta. Un cristal, una linterna y un pabellón negro, presentan a los ojos del espectador fantasmas tan animados, que se confunden con la realidad, y tan impalpables, que, a través de sus cuerpos, se descubren los objetos materiales. El arte ha dado cuerpo y vida propia a los engendros de la fantasía, y desde hoy podemos soñar despiertos en el teatro.

Por eso el Circo, después de *El sueño del*

la escena como recurso dramático. Shakespeare, Calderón, Tirso, Moreto, Goethe, Voltaire mismo, han obtenido por este medio efectos admirables que la crítica de otros tiempos calificó de bárbaros y absurdos. — Las apariciones no tienen realidad, luego no deben sacarse a la escena. — ¡Pobre lógica! ¿Como si el drama como si el arte en todas sus formas hubiese de representar exclusivamente la realidad material? ¿Como si la conciencia, teatro de las apariciones, no fuese el núcleo eterno, la sustancia esencial del drama, desde Sófocles hasta Calderón, desde Esquilo hasta Victor Hugo! El padre de la tragedia antigua dió el ejemplo en las *Eumenides* y en los *Persas*; el poeta de Colona lo imitó en *Agay* y en *Filocletes*; y Eurípides siguió el mismo camino en *Alceste*, su obra maestra. — ¿Por qué, pues, en nombre de los que introdujeron la costumbre se habrá de anatematizar a Shakespeare cuando pone a vista del público lo que pasa en la mente agitada de Hamlet, en el ánimo turbado de Macbeth, o en la conciencia criminal de Ricardo III?—El espectador no forma parte del espectáculo; y esta reflexión sencillísima de Manzoni es bastante a justificar cuanto se viene condeñando en nombre de la verosimilitud. El espectador es en cierto modo un espíritu puro que penetra en todas partes, y ve y oye sin ser visto ni oído. Para él son transparentes los muros mas espesos, y accesibles los palacios mejor guardados; solo para él son inteligibles los apartes, los monólogos, los suspiros ahogados y los ayes reprimidos. ¿Por qué no han de ser también visibles para él los arcanos de la conciencia y las fantasmas que turban la imaginación y alucinan la mente? La verdadera escena en que se desenvuelve la acción y se mueven los personajes es el ánimo del espectador: por eso lo que parece sobrenatural en la vida ordinaria, es natural y corriente en el encantado dominio del arte.

Hoy apenas tiene disculpa la repugnancia que algunos muestran por esta clase de ficciones. Hoy la perfección de la maquinaria permite dar apariencia de verdad a las mas extrañas imaginaciones del poeta. Un cristal, una linterna y un pabellón negro, presentan a los ojos del espectador fantasmas tan animados, que se confunden con la realidad, y tan impalpables, que, a través de sus cuerpos, se descubren los objetos materiales. El arte ha dado cuerpo y vida propia a los engendros de la fantasía, y desde hoy podemos soñar despiertos en el teatro.

Por eso el Circo, después de *El sueño del*

malvado, acaba de darnos *El sueño del soltero*, que en punto a fantasmagoría puede dar ciento y falta al mas pintado.

Y ¿qué es *El sueño del Soltero*? Alla va el argumento, ó lo que hace sus veces. — Un joven de estado honesto y de profesión tonto, vacila entre los consejos de su madre, que quiere casarlo, y los de un amigo que, deseando para sí la novia, le pinta el matrimonio como un infierno abreviado. — Nuestro mozo tiene la facilidad de dormir siempre que quiere, de soñar siempre que duerme, y de desatinar siempre que sueña. Su novia, que también es tonta, le ama cuanto puede amar un tonto a otro tonto, y él por su parte le estima en lo que vale, que no es mucho estimar. Pero los sermones del amigo, le traen barajado el seso y le hacen ver en sueños todas las amarguras del matrimonio: aquí los chiquillos que atruena la casa; allá la suegra y la nuera que riñen y andan a la greña; acullá la esposa que destocada y barriendo, en traje de mañana, apenas parece la misma que le dieron ataviada y rozagante. Y el hombre tiembla y hace voto de soltero para el resto de sus días, cuando la novia, apareciéndosele también en sueños, le refiere la historia de un manco que por no doblar la cerviz a la santa coyunda matrimonial,

«Andaba hecho un Adán, abajo, arriba, sujeto con la mano los calzones, arriba».

«Sin encontrar un alma compasiva, ¿qué quisiera pegarle unos botones?».

«Horrible cuadro! El temor de verse en semejantes apuros, inclina la balanza en la conciencia del soltero. Nuestro héroe despierta sobresaltado; llama a su madre, a su novia, a su amigo, a sus criados, y en presencia de todos renuncia al celibato, con lo cual, Dios mediante, ya no se verá privado de botones ni de otras frioleras que solo las mujeres propias saben poner».

Del sueño de este soltero a la degollación de los Santos Inocentes, no puede ser mas natural la transición. El teatro de Novedades ha presentado en escena aquella sangrienta catástrofe, con incomparable lujo de sayones, pastores, camellos, ángeles, exhalos y otros animales. Gracias a este brillante aparato zoológico, *Herodes* ha merecido de la aprobación del público, satisfecho al mirar vengada la sangre inocente vertida por el inhumano tetraétero de Jerusalén. El cielo es justiciero, y los acontecimientos se enlazan providencialmente. Cuando aparece un Herodes asesino, nunca falta, tarde ó temprano, un Franquelo vengador.

CUALQUIERA.

ba de pronunciar su discurso del teatro real, ese discurso del que ya ha hecho treinta y seis mil ediciones, según *La Esperanza*, lo cual prueba su consecuencia, la lealtad a sus opiniones, y en aquella sazón escitaba naturalmente la curiosidad del público. Mas de dos horas estuvo hablando el señor Castelar con los reyes, y habló con todo el respeto propio de su carácter; pero con la franqueza, con el vigor propio también de sus pocos años. Nunca ha hablado el señor Castelar en las reuniones del pueblo, como habló en el palacio de los reyes. Les dijo con todo el respeto que debía a los reyes y a sí mismo, lo que pensaba de las formas políticas, y especialmente de la forma monárquica. Les dijo todo lo que creía, todo lo que pensaba sobre la monarquía constitucional. Como se hablaba de una votación famosísima el señor Castelar les indicó con qué diputados hubiera votado a encontrarse en las Cortes. Por cierto que hizo algunos pronósticos sobre el resultado de la política a la sazón reinante. Después, aunque los reyes le dijeron que tenía abiertas las puertas del palacio, no ha vuelto a su presencia. Han pasado diez años desde entonces. El señor Castelar no ha vuelto a ver a la Reina. Por cierto, que si la hubiera visto en 1856, podría haberle dicho con todo respeto: Señora, mis profecías de 1854 se han cumplido.

Habla La Competente:

«Es inexacto cuanto ha dicho *La Iberia* acerca de atropellos y allanamiento de domicilio por parte de los agentes de la autoridad, que supone cometidos contra los vecinos honrados de Reus, á no ser que el cumplimiento de una diligencia judicial que el juez de aquel partido practicó en virtud de exhorto del de otro juzgado, se considere por el periódico puro como un ataque á las personas y al domicilio de los ciudadanos.»

LA DEMOCRACIA, en su día, habló también de lo ocurrido en Reus, a propósito de este asunto, y pidió explicaciones al gobierno.

Hoy parece que se trata de echar un velo sobre dichos atropellos, como si estos no tuviesen un carácter político, diciendo que fué tan solo el cumplimiento de una diligencia judicial. Y que ¿deja por esto de ser una arbitrariedad aquel procedimiento? ¿Es ó no cierto que se allanaron sin justificado motivo, las casas de dos honrados ciudadanos, que se pasó en ellas un escrupuloso registro en busca de papeles concernientes á una supuesta conspiración democrática, que se detuvo en calidad de presos á esos ciudadanos por espacio de algunas horas, que el día siguiente fueron llamados ante el señor juez, y nuevamente interpellados sobre su complicidad en esa decantada conspiración, y que, en fin, nada pudo probarse contra los detenidos, resultando de todo ello una tropelia manifiesta al santo principio de inviolabilidad del domicilio?

Diga lo que quiera *La Correspondencia*; en el fondo es cierto cuanto sobre este particular han dicho los periódicos estos últimos días.

La España de ayer dice en su artículo de fondo entre otras cosas lo siguiente:

«Ciertamente que España es el país clásico de la igualdad, y por eso también es el país clásico de la monarquía.»

No decimos mas sino que ese por eso es un golpe de lógica contundente, que vale por lo menos un Perú.

Equivocadamente digimos D. Joaquín Terol en vez de Joaquín Fiol, al anunciar la llegada á esta corte de nuestro querido amigo, director del *Iris del Pueblo* periódico democrático que con tanta ilustración y valentía se publicó en Palma de Mallorca en 1855.

La *Gaceta* de ayer inserta un real decreto mandando que se proceda á nueva elección de diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares, por haber tomado asiento en el Senado D. Acisclo Miranda, diputado que era por dicho distrito.

Contiene también una real orden en virtud de la cual quedan aprobados los estatutos y reglamento para el régimen y administración de la sociedad de crédito titulada *La unión castellana*, que se creó en Valladolid por real decreto de 25 de diciembre, y resuelve, al propio tiempo, que la constitución definitiva de la compañía quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social en el plazo y con los requisitos establecidos por la ley y reglamento que rigen en la materia.

La *Gaceta* de anteayer contiene un real decreto admitiendo la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Francisco Luxán de los cargos de consejero de estado, y presidente de la sección de gobernación y fomento del mismo consejo.

Contiene también el periódico oficial del mismo día otros dos reales decretos disponiendo que se proceda á nueva elección de diputados á Cortes en los distritos de Arnedo (Logroño) y Cuenca, por renuncia que de dicho cargo han hecho don Manuel Orovicio, y D. Juan Bautista Trápita.

Insertamos á continuación la ley electoral, concepción digna bajo todos conceptos del actual ministerio. Nuestros lectores saben con cuánta pompa, con cuanto contento, anunciaron los periódicos de la situación, la presentación de esta ley. En su concepto era la obra escelsa del ministerio ó mejor dicho, la obra predilecta del señor Ríos Rosas, que, como todos saben, pasa por grande hombre en esta tierra de pigmeos doctrinarios. La ley ha aparecido. El pensamiento del señor Ríos Rosas ha sido aceptado. ¿Qué importancia tienen una y otro? ¿Qué nueva solución introducen, qué beneficio reportan al país?

Nuestros suscritores, al leerla, podrán contestar, por sí mismos, á estas preguntas. Esta ley, ó este proyecto de ley, no es otra cosa que una nueva muestra de la profunda hipocresía que es el alma de esta situación. Este gabinete debería ser llamado el *Tartufo* de la política. Su personificación mas vigorosa es el señor Vaamonde que así simula los intentos de la fracción moderada que le apoya, como besa la mano y acepta con sonrisa de agradecimiento en los labios, hasta las menores indicaciones del señor Ríos Rosas que representa la otra fracción que le presta ayuda. Ni ha habido, ni creemos que en lo sucesivo haya otro ministerio mas hipócrita que el actual. Prometió en un principio romper las infinitas trabas que todo lo entorpecen en este país, el escaso de centralización administrativa; y las atribuciones de que voluntariamente se ha privado, las dió á los gobernadores de provincia. De esta suerte, en vez de aliviar á los pueblos, los ha oprimido mas y mas, porque aumentando las fuerzas de las autoridades superiores ha colocado cerca de los pueblos una acción poderosa y temible, mucho mas poderosa y temible, que lo era la acción del gobierno colocado á larga distancia, y debilitada por consiguiente, por solo este hecho. Así ha obrado el gobierno en punto á centralización. Por lo que toca á la nueva ley electoral, sus efectos son, si cabe, todavía peores. El ministerio, al decir de sus órganos, quería presentar una ley en sentido liberal, y lo que ha hecho es una obra mas profundamente reaccionaria que todas las anteriores. Ha creado grandes y pequeñas circunscripciones en relación con la población: en las pequeñas, como las grandes ciudades, en que predominan los elementos liberales, el gobierno eleva el censo, en las pequeñas, como en los distritos rurales, lo rebaja algun tanto para que de esta manera pueda siempre el gobierno sofocar cualquier oposición que en nombre de la libertad se presente en el terreno político. Aparte de esto; esa solución nuevamente presentada, es, así podemos decir, enteramente absurda. Tres entidades componen siempre toda nación, el municipio, la provincia y el Estado. Los funcionarios que representan intereses locales, deben ser elegidos por el primero: los que representan intereses generales deben ser elegidos por la segunda. Los gobiernos moderados, desearios de relajar las fuerzas del país, para no encontrar un elemento que les fuera hostil, quebrantar esta organización natural y lógica, y sustituyeron la elección por distritos, propia solo para dar vigor á los amaños y abusos del poder gubernativo. Hoy se nos presenta una nueva solución. No es la provincia, no es tampoco el distrito: son grandes circunscripciones, creación imaginaria, hija del eclecticismo del señor Ríos Rosas, las cuales tienen todos los defectos de la elección por distritos, y ninguna de las ventajas de la elección por provincias.

Esto es, ligeramente considerado, el proyecto de ley que sobre reforma electoral se ha presentado á las Cortes. El asunto es gravísimo, es de la mas alta importancia y, como es natural, lo trataremos detenidamente en nuestros números sucesivos bajo el punto de vista político y bajo el no menos importante administrativo.

He aquí el proyecto:

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL.

El articulado literal del proyecto de ley electoral leído ayer en el Congreso por el señor ministro de la Gobernación, es el siguiente:

TÍTULO I.

Del número de diputados y de distritos y de secciones electorales.

Artículo 1.º El Congreso de los diputados se compondrá del número de diputados que correspondan á razón de uno por cada 40.000 habitantes.

Art. 2.º Para la elección de los diputados se dividirá el territorio de la Península e islas adyacentes en distritos electorales, cuya población no baje del número necesario para nombrar tres diputados á razón de uno por cada 40.000 almas, ni exceda del que baste para nombrar seis, dada la misma proporción.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las poblaciones de 40.000 habitantes ó mas, y las provincias de menos de 120.000, las cuales formarán cada una un distrito y elegirá el número de diputados que le corresponda, aunque sea menor de tres.

Art. 3.º La provincia que tenga menos de 240.000 habitantes, y no comprenda ningún pueblo de 40.000 ó mas, podrá formar un solo distrito electoral.

Art. 4.º Las provincias que tengan mas de 240.000 habitantes ó que comprendan pueblos de mas de 40.000 se dividirán en dos ó mas distritos electorales de modo que puedan nombrar cada uno de tres á seis diputados, con excepción de los que formen los pueblos referidos de 40.000 habitantes.

Art. 5.º Si al determinar el número de diputados que corresponde elegir á cada distrito resultare un sobrante de población que no exceda de la mitad de la necesaria para nombrar un diputado, no se tomará en cuenta esta diferencia; pero si excediese de dicha mitad, se asignará al distrito un diputado mas.

Art. 6.º El número de diputados y el de distritos se fijará por el gobierno con sujeción á esta ley, y según la población que resulte del censo que estuviere vigente al tiempo de su publicación.

El estado que el gobierno forme en su virtud de distritos y diputados, se tendrá por parte de esta ley, y no podrá alterarse sino por otra.

Art. 7.º Cada distrito electoral votará directamente todos los diputados que correspondan al mismo, dividido en las secciones que sean necesarias, para facilitar á los electores el ejercicio de su derecho.

Art. 8.º El gobierno hará la división de los distritos en secciones, oyendo á los consejos provinciales respectivos, y cuando lo crea conveniente á los ayuntamientos de los pueblos que hayan de formarlos.

Art. 9.º La división que el gobierno se proponga hacer de cada distrito se publicará antes de su definitiva aprobación en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, á fin de que durante treinta días, contados desde dicha publicación, puedan los ayuntamientos ó los electores pedir al gobierno por conducto del gobernador, que se altere ó rectifique.

El gobernador oirá sobre estas reclamaciones al consejo provincial, y las remitirá al gobierno para que las decida, acompañadas del informe del consejo y del suyo propio.

Art. 10. El señalamiento de los pueblos, que han de ser cabezas de los distritos, se hará por el gobierno al mismo tiempo que la división de estos y con los trámites y formalidades expresadas en los dos artículos anteriores.

Art. 11. Una vez hecha la división de las secciones y la designación de las cabezas de ellas no podrán alterarse sino por los trámites y con las formalidades que prescriben los artículos 8.º y 9.º, oyendo además al Consejo de Estado en pleno.

Estas alteraciones no podrán verificarse de ningún modo en los dos meses que precedan á una elección general, ni tampoco en el distrito en que haya de verificarse una elección parcial dentro de dicho término.

Art. 12. La división de los distritos y el señalamiento de los pueblos cabezas de seccion, así como las alteraciones que en una u otra se verificaren, se autorizarán por reales decretos que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* en los ocho días siguientes al de su fecha, en los *Boletines Oficiales* y en los pueblos respectivos por medio de anuncios ó carteles.

El real decreto en que se ordene alguna de las alteraciones indicadas, expresará si se verifica de acuerdo con el Consejo de Estado y el provincial, u oídas solamente dichas corporaciones.

Art. 13. Cada sección no podrá contener menos de 200 electores ni mas de 800.

Si al rectificar las listas electorales resultare alguna sección con mayor ó menor número de electores, deberá alterarse su circunscripción territorial con las formalidades prevenidas en los artículos 8.º y 9.º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 11; pero sin que en ningún caso el aumento ó disminución de electores fuera de los límites señalados al efecto á la validez de la elección que ha de verificarse la sección.

Art. 14. Los alcaldes de los pueblos cabezas de seccion señalarán y anunciarán al público treinta días antes de aquel en que deban empezar las elecciones, los edificios en que habrán de juntarse los electores para emitir sus votos.

Si el edificio, que algun alcalde señalare, careciese de las condiciones necesarias para aquel objeto, podrán reclamar los electores contra dicha designación al gobernador de la provincia, indicando al mismo tiempo otro local disponible y mas adecuado. El gobernador, oyendo al alcalde y tomando los informes que juzgue convenientes, resolverá sobre estas reclamaciones, y su resolución será publicada en la sección antes de los días que precedan á aquel en que haya de empezar la elección.

TÍTULO II.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 15. Serán electores de diputados los españoles mayores de 25 años que en sus respectivos distritos, y desde un año antes sean mayores contribuyentes por contribución territorial ó de subsidio industrial, hasta componer el número de 500 electores por cada diputado que deba nombrarse, y además los que paguen una cuota igual á la última de las comprendidas, entre las que, según la regla anterior, deban ser consideradas como de mayores contribuyentes.

Art. 16. Para conmutar la contribución á los electores, se considerarán bienes propios:

1.º Respecto á los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.º Respecto á los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.º Respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. También serán electores de diputados:

1.º Los obispos y prelatos eclesiásticos, los canónigos, los prebendados y los curas párrocos.

2.º Los individuos de número de las reales academias de San Fernando, española, de la historia, de ciencias exactas, físicas y naturales, y de ciencias morales y políticas.

3.º Los cesantes y jubilados que perciban 8.000 rs. de haber.

4.º Los oficiales retirados del ejército ó armada, desde capitán inclusive arriba.

5.º Los abogados, médicos, cirujanos y farmacéuticos que paguen cualquier cuota de subsidio industrial ó que se hallen exentos temporalmente de pagarla por prestar algún servicio de interés público, inherente á su profesión.

6.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de nobles artes.

Art. 18. No podrán ser electores:

1.º Los empleados públicos en activo servicio por razón de su empleo y del sueldo que disfruten.

2.º Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallaren procesados criminalmente si se hubiese dictado contra ellos auto de prisión; aunque estuvieren en libertad bajo fianza.

3.º Los que en cualquier tiempo hayan padecido penas corporales en virtud de sentencia judicial, si no hubieren sido rehabilitados, y los que estuvieren condenados á inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos.

4.º Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicción judicial.

5.º Los concursados ó quebrados no habilitados, y los que tuvieren embargados todos sus bienes.

6.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

TÍTULO III.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 19. Para ser diputado se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener 25 años cumplidos antes del primer día en que se verifique la elección.

3.º Poser, con un año de anticipación el mismo día, una renta de 12.000 rs. vn. procedente de bienes raíces, ó pagar con la misma antelación 1.000 rs. de contribución.

Art. 20. La renta de 12.000 rs. se probará únicamente con el pago de la contribución directa que á la misma renta corresponda en el pueblo en que radiquen los bienes, siempre que se haya verificado con la antelación referida de un año.

La contribución de los 1.000 rs. y la correspondiente á la renta de los 12.000 se probarán únicamente con los recibos de su pago expedidos por las oficinas de Hacienda en la época de su vencimiento.

Art. 21. Para computar la renta y la contribución en su caso, se aplicará lo dispuesto en el art. 16.

La contribución que pague una compañía ó empresa servirá á los socios ó accionistas en proporción al interés que cada uno tuviere en ella, siempre que conste en los libros de la compañía.

Art. 22. El cargo de diputado será incompatible:

1.º Con todo empleo ó cargo público, civil ó militar retribuido que deba desempeñarse de Madrid, excepto los de embajador ó ministro plenipotenciario.

2.º Con todo empleo ó cargo público civil retribuido que aunque deba desempeñarse en Madrid, este dotado con menos de 40.000 rs. de sueldo, á excepción del catedrático ó profesor de la universidad ó de las escuelas especiales costeadas por el gobierno, si los que las desempeñan hubieren obtenido por oposición, disfrutaran un sueldo de 20.000 rs., y no tuvieran otro impedimento.

3.º Con los cargos de magistrado ó juez, del

fuero ordinario ó de los especiales, cualesquiera que sean su sueldo y su residencia.

4.º Con todo empleo militar inferior al de coronel efectivo.

Art. 23. El que ejerza cargo incompatible con el de diputado, y fuere sin embargo elegido para este último, optará entre uno y otro dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta electoral y no haciéndolo se entenderá que renuncia al de diputado.

La presentación de dicha acta en el Congreso no podrá diferirse mas de dos meses, contados desde su fecha, y si el electo no lo verificase en este término; se presentará la que obra en el Congreso remitida por el gobierno.

El plazo de dos meses en la Península se entenderá á tres meses para los electos que residieren en el extranjero y en Ultramar, y á seis meses para los que residieren en Asia.

Art. 24. Los diputados que fueren nombrados para algun cargo público de los que esta ley declara incompatibles, quedarán sujetos á lo dispuesto en el artículo anterior.

Si fueren nombrados para algun cargo compatible con la diputación, quedarán sujetos á reelección, si aquel no fuere de riguroso ascenso y por antigüedad en su respectiva carrera.

Art. 25. Los funcionarios que opten por el cargo de diputado, se entenderá que renuncian al empleo que desempeñan, y quedarán en la situación pasiva correspondiente á su carrera.

Art. 26. Los funcionarios provinciales ó municipales que ejerzan mando civil ó militar, ó jurisdicción de cualquiera clase, no podrán ser elegidos diputados por ningún distrito de los sometidos en todo ó en parte á su autoridad, hasta un año después que hayan cesado en los referidos cargos.

Art. 27. Tampoco podrán ser elegidos diputados:

1.º Los que tuvieren cualquiera de los impedimentos expresados en el art. 18.

2.º Los que al tiempo de verificarse la elección tengan contratos pendientes con el gobierno ó con alguna de sus dependencias.

3.º Los que por resulta de contratos propios estén interesados en reclamaciones contra el Estado.

Art. 28. Si un diputado incurriese en cualquier tiempo en alguno de los impedimentos expresados en el artículo anterior, se declarará su incapacidad legal por el Congreso y se procederá á nueva elección por el distrito que haya representado.

Art. 29. Si un mismo individuo fuere elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación de la última de sus actas si hubiere sido admitido diputado.

Cuando no haya sido admitido, pero tenga aprobada la acta, optará dentro de los treinta días siguientes al de dicha aprobación.

Si el electo no optare en dicho término, el presidente del Congreso hará decidir por suerte el distrito que ha de representar, declarando vacante los otros.

Art. 30. El cargo de diputado será gratuito y voluntario, y podrá renunciarse antes y después de tomar asiento en el Congreso, pero solamente ante este.

El gobierno mandará proceder á elecciones parciales, cuando el Congreso le comunique alguna vacante ocurrida por muerte, renuncia del diputado ó por acuerdo del mismo Congreso.

TÍTULO IV.

De la formación de las listas electorales.

Art. 31. Las primeras listas electorales que se formen y ulminen con sujeción á esta ley, serán permanentes y solo podrán alterarse en los plazos y forma que en la misma se establecen.

Art. 32. Los gobernadores formarán listas separadas de los electores de cada una de las secciones en que se dividen el distrito ó distritos de sus provincias respectivas.

Para este efecto pedirán á las autoridades y funcionarios correspondientes los documentos de que habla el artículo siguiente.

Art. 33. Las listas electorales se formarán con sujeción á las relaciones certificadas, que darán:

1.º Los administradores de Hacienda pública, de los mayores contribuyentes de cada distrito en la proporción establecida en el art. 13, con espresion del concepto en que lo sean, y cuota individual que cada uno pague.

2.º Los diocesanos, de los prelatos eclesiásticos, canónigos, prebendados y curas párrocos del mismo distrito.

3.º Los secretarios de las cinco reales Academias, de sus individuos de número.

4.º Los capitanes generales de distrito y los de los departamentos de marina, de los retirados que residan en su territorio.

5.º Los contadores de Hacienda y el contador central en su caso, de los empleados cesantes y jubilados, con espresion de los sueldos ó haberes que perciban.

6.º Los administradores de Hacienda, de los abogados, médicos, cirujanos y farmacéuticos que paguen por serlo alguna contribución.

7.º El secretario de la Real Academia de San Fernando, de los arquitectos, pintores y escultores que tengan título de ella.

Art. 34. Los gobernadores remitirán á los alcaldes de los pueblos en que residan las personas comprendidas en las relaciones expresadas en el artículo anterior, notas parciales de ellas, á fin de que con referencia á los últimos padrones, hagan constar por medio de listas rectificadas:

1.º Su calidad de españoles ó extranjeros.

2.º Su edad.

3.º El pueblo ó lugar, calle y número de la casa en que moran.

En las mismas listas espresarán, además, los alcaldes lo que de oficio ó privadamente les constare acerca de los impedimentos, que algunas de las personas comprendidas en ellas tuvieran para ser electores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 35. Los gobernadores no incluirán en lista ningún elector sin tener en su poder el documento que acredite su capacidad, el cual quedará unido al expediente que deberá formarse y conservarse sobre las listas en cada distrito.

Art. 36. Para computar la contribución de cada elector, se acumularán las cuotas que pague por uno ó varios conceptos en diferentes distritos de la misma provincia.

Art. 37. El que contribuyere en distintas provincias, podrá solicitar que se le computen en una de ellas las cuotas que pague en las demás, y que se le califique en la misma como mayor contribuyente, si la suma de estas cuotas pudiere atribuirle esta calidad.

Para este efecto presentará el gobernador de la provincia, en que pretenda fijar su domicilio político, certificaciones de los administradores de Hacienda de las otras provincias en que tambien contribuya, haciendo constar las cuotas que en ellas pague, y de los gobernadores de las mismas provincias, acreditando haber renunciado en ellas á su derecho electoral.

Las sumas de estas certificaciones quedarán unidas á los expedientes de listas electorales de las provincias respectivas.

Art. 38. Cuando el gobernador hallare entre los mayores contribuyentes de un distrito alguno que tenga su residencia en otra provincia, remitirá al gobernador de esta una relación certificada de su nombre, y de la clase y cuantía de la contribución que pague, á fin de que le incluya,

si procediere, en la lista electoral del distrito respectivo.

Art. 39. Cada elector será incluido en la lista del distrito en que tenga su domicilio, con espresion de las circunstancias siguientes:

1.º El nombre y el apellido del elector.

2.º El pueblo en que estuviere domiciliado.

3.º La calle y casa ó lugar de su morada.

4.º La cualidad que le dé el derecho electoral como capacidad ó como contribuyente.

5.º La cuota que pague de contribución, si necesitare tener este requisito.

6.º La clase de contribución que en su caso satisfaga.

7.º La circunstancia en su caso de pagar el todo ó parte de su contribución fuera del distrito electoral.

Art. 40. Formadas las listas del distrito ó distritos de la provincia, se remitirán por el gobernador al consejo provincial, á fin de que las examine y haga sobre ellas en el término de treinta días las observaciones que estime oportunas.

El gobernador, en vista de ellas, y en el mismo término, podrá hacer en las listas las alteraciones que crea procedentes.

Art. 41. Transcurrido el término espresado en el artículo anterior, el gobernador autorizará con su firma las listas electorales de cada sección, y mandará espresarlas al público en todos los pueblos de la misma por espacio de treinta días, y publicará en el *Boletín oficial*.

Art. 42. En los treinta días espresados en el artículo anterior, podrá reclamar al gobernador cualquier vecino del distrito respectivo la inclusión en las listas de las personas que deben estar comprendidas en ellas, ó la exclusión de las que hayan sido incluidas sin título legítimo.

A estas reclamaciones acompañarán siempre los documentos que las justifiquen.

Art. 43. El gobernador decidirá sobre estas reclamaciones en el término de quince días, contados desde el en que termine el plazo de los treinta señalados para hacerlas, oyendo en todo caso al consejo provincial y al elector de cuya exclusión se trata, si fuere de esta especie la solicitud, ó á aquel cuya inclusión se hubiere pedido por una tercera persona.

Se estimará oído al elector interesado cuando se le citare con señalamiento de plazo y no compareciere á alegar su derecho.

El gobernador llevará un registro por orden cronológico de todas estas resoluciones.

Art. 44. Los que se crean agraviados por la resolución del gobernador podrán acudir en queja á la audiencia, por sí ó por medio de procurador ó apoderado, dentro de los quince días siguientes á aquel en que dicha resolución se les comunique. Estos recursos se interpondrán acompañando los documentos en que se apoyen.

La audiencia en su vista pedirá al gobernador el expediente original respectivo, lo mandará pasar á la sala á que corresponda, y ésta al fiscal y al defensor del recurrente por un solo día en cada uno, y para el efecto de instruirse, citando al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relación del expediente informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la sala dictará inmediatamente sentencia sin ulterior instancia.

Estos recursos se fallarán con devolución de los expedientes y remisión de las sentencias al gobernador en el término de treinta días contados desde el en que termine el plazo para decidir sobre las mismas reclamaciones en la vía gubernativa.

Si las salas que conozcan de estos recursos creyeren necesario pedir algunos datos para resolver sobre ellos, los gobernadores los facilitarán, si los tuvieran; con la anticipación necesaria para que dichas salas dicten sus sentencias, y las remitan dentro del término antes señalado.

Si el gobernador no remitiere los datos tres días antes de cerrarse dicho término, la sala fallará lo que proceda desde luego, según lo que resulte del expediente, y dará testimonio á la parte, si lo pidiere, de no haber remitido el gobernador el dato que le haya sido reclamado.

Art. 45. Para la sustanciación y vista de los recursos á que se refiere el artículo anterior, habilitarán las audiencias los días feriados.

Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

Art. 46. En los quince días siguientes al en que termine el plazo en que las audiencias deban fallar los recursos expresados en los dos anteriores artículos, los gobernadores rectificarán y limitarán las listas con sujeción á las providencias que sobre las mismas dicten aquellos tribunales.

Art. 47. Las listas ultimadas se publicarán en los *Boletines Oficiales*, se imprimirán y espresarán al público por separado, y no podrán alterarse

drán espuestas al público en las salas consistoriales los cinco días anteriores al de su remisión al gobernador, a fin de que puedan ser examinadas e impugnadas por los vecinos del pueblo.

Si cualquiera de estos notare en ellas algún error ó inexactitud, podrá pedir al alcalde que se rectifique, y este proveerá dentro de dicho término lo que juzgue procedente.

Art. 54. Los gobernadores, a medida que reciban las listas rectificadas a que se refiere el artículo 51, mandarán nota de las personas por primera vez incluidas en ellas a los alcaldes de los pueblos en que residan, a fin de que espelan respecto al domicilio y demás circunstancias personales de las mismas las listas certificadas que prescribe el art. 54.

Los alcaldes remitirán estas certificaciones en los quince primeros días del mes de setiembre siguiente:

Art. 55. Rectificadas las listas con sujeción a los datos expresados en los anteriores artículos, y a lo dispuesto en el 33, 34, 35, 37, 38 y 39, se remitirán por el gobernador al consejo provincial para el examen expresado en el art. 40, quedando concluida esta operación el 15 de octubre inmediato.

Al mismo tiempo remitirá el gobernador al consejo una relación de los electores esculidos de las listas, y otra de los incluidos en ella de nuevo, con espresión de las causas que respectivamente dieren motivo a la exclusión ó a la inclusión.

Art. 56. Las listas rectificadas y las especiales de los electores esculidos ó incluidos de nuevo en ellas se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y estarán espuestas al público, en la forma que previene el art. 41, desde el 15 al 31 de octubre.

Art. 57. En los quince primeros días de octubre anterior, todo el que se crea con derecho a ser elector y no hubiere sido comprendido en la lista, podrá reclamar en inclusión en ella en la forma prescrita en el art. 42.

Los individuos inscritos en las listas podrán también reclamar, en el mismo término, la inclusión ó exclusión de cualquiera otra persona, ó la rectificación de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 58. En los quince primeros días de octubre, resolverá el gobernador sobre todas las reclamaciones presentadas, en la forma prevenida en el art. 43.

Art. 59. Contra la resolución del gobernador, podrá interponerse el recurso prevenido en el artículo 44 en los últimos quince días del mes de octubre.

Estos recursos se sustanciarán y fallarán en todo el mes de noviembre en la forma establecida en dicho artículo y en el 45.

Art. 60. En los primeros quince días de diciembre, los gobernadores rectificarán y ultimarán las listas electorales con arreglo a lo dispuesto en el art. 46, y en los últimos quince días del mismo mes, las imprimirán y publicarán en la forma que previene el art. 47.

Art. 61. Cada vez que se renoven las listas electorales, expedirán los gobernadores a los electores un nuevo título que les acredite su derecho del modo prevenido en el art. 48.

Art. 62. Todos los que se hallen incluidos en las listas electorales tendrán derecho a exigir que se les ponga de manifiesto en las oficinas del gobierno de provincia los documentos que justifiquen la inclusión ó exclusión de cualquier elector.

El derecho podrá ejercitarse desde que se publiquen las primeras listas rectificadas hasta que se cierre el plazo para su ultimación.

TÍTULO VI.
De la elección de presidente y secretarios de los colegios electorales.

Art. 63. Los electores de diputados se harán siempre con arreglo a las listas que se hallen ultimadas el día en que deban empezar.

Solo votarán los electores comprendidos en dichas listas.

Art. 64. Todo elector al votar exhibirá su título electoral al presidente de la mesa, a fin de que uno de los secretarios ponga en él una nota que espere haber votado y la fecha en que lo haga. Si la elección fuera de mesa, dirá esta nota: «voto la mesa, con el número (tantos) en (tantos de tal mes y año)».

Si la elección fuera de diputados, se dirá: «voté diputados, con el número (tantos) en (tantos de tal mes y año)».

Art. 65. El primer día de los señalados para las elecciones se reunirán los electores en el local designado, a las ocho de la mañana.

El alcalde concurrirá también a la misma hora, llevando la lista de todos los electores de la sección.

Dadas las nueve se cerrará la puerta del edificio con los electores que en el estuviere, y no se volverá a permitir la entrada de otros hasta después de concluida la mesa interina.

Art. 66. Cerrada la puerta del colegio electoral, ofrecerá el alcalde la presidencia de la mesa interina al mayor contribuyente entre los electores que se hallen en el mismo, y el cargo de secretario a los cuatro electores que le sigan por el orden de las cédulas que paguen de contribución, según resulte de la lista electoral.

Si aquellos a quienes correspondan dichos cargos no quisieren aceptarlos, ó no pudieren desempeñarlos por no saber leer y escribir con corrección, serán llamados, en su lugar los electores presentes que sigan en orden como mayores contribuyentes; pero sin que nunca puedan ser secretarios los que paguen más contribución que el presidente.

Entre los electores que paguen igual contribución podrá designar el alcalde, el presidente ó secretario, si ellos no convinieren entre sí en los que hayan de serlo.

Art. 67. Constituida la mesa interina, se abrirán las puertas del colegio electoral y comenzará la votación para el nombramiento de un presidente y cuatro secretarios que han de componer la mesa definitiva.

Esta votación se verificará entregando cada elector al presidente una papeleta doblada, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designará un elector para presidente y dos para secretarios.

Las papeletas que no espresen el cargo para el cual se vote a cada uno de los individuos que comprendan; se entenderá que designan para presidente al primero cuyo nombre resulte escrito, y para secretarios a los dos siguientes.

Art. 68. El presidente, en el acto de recibir la papeleta y sin desdoblarla, la depositará en una urna a presencia del elector.

Uno de los secretarios anotará también en el acto el nombre y domicilio del votante en una lista numerada por orden correlativo, la cual deberá llenarse por el orden en que se den los votos, y pondrá en el título electoral del mismo la nota prevenida en el art. 64, con espresión del número que le hubiere correspondido en dicha lista.

Art. 69. Cuando ocurriese duda sobre la identidad de la persona de algún elector ó la legitimidad de su voto, se suspenderá la admisión de este hasta que concluida la votación decida la mesa lo que corresponda.

Art. 70. La votación de la mesa estará abierta hasta las doce del día, a menos que antes hubieren votado todos los electores de la sección.

Terminada dicha votación decidirá la mesa so-

bre la admisión de los votos que hayan quedado en suspenso, si hubiere algunos en este caso, y procederá en seguida al escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas depositadas en la urna, y confrontando los secretarios el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas numeradas.

Cuando respecto al contenido de algunas papeletas se ofreciere duda a un elector, tendrá este derecho a que se muestren, para examinarlas por sí mismo.

Si el contenido de alguna papeleta fuera dudoso para la mesa, lo advertirá al presidente en el acto, y dejándola separada continuará el escrutinio, hasta que concluido este resuelva la misma mesa lo que corresponda sobre la admisión.

Art. 71. Concluido el escrutinio, proclamará el presidente interino los nombres de los que resulten con mayor número de votos para presidente y secretarios de la mesa definitiva.

En seguida, uno de los secretarios de la mesa interina, redactará el acta de la elección verificada, que firmarán el presidente de la misma mesa y los cuatro secretarios, haciéndose de ella dos ejemplares, uno de los cuales se enviará cerrado y sellado al gobernador de la provincia, y otro quedará en el archivo del ayuntamiento en la misma forma.

Art. 72. Será presidente de la mesa definitiva el que hubiere obtenido mayor número de votos para este cargo, y secretarios los cuatro que sigan a este en votación.

TÍTULO VII.
De las votaciones para elegir diputados.

Art. 73. Constituida la mesa definitiva, empezará la votación de los diputados, la cual se cerrará a las cuatro de la tarde, y vuelta a abrir a las ocho de la mañana siguiente, concluirá también a las cuatro del mismo.

Solo en el caso de que hayan votado todos los electores de la sección, podrá cerrarse la votación antes de la hora indicada.

Art. 74. La votación será secreta, y se verificará entregando cada elector al presidente, después de mostrar su título, una papeleta en la cual habrá escrito ó escribirá en el mismo colegio tantos nombres cuantos sean los diputados que debe elegir el distrito.

El presidente depositará en el acto y sin desdoblarla esta papeleta en la urna, a presencia del elector.

Al mismo tiempo, uno de los secretarios anotará el nombre y domicilio del votante en una lista numerada por orden correlativo, distinta de la que hubiere servido para la votación de la mesa.

Art. 75. Si ocurriese duda sobre la identidad de la persona del elector ó la legitimidad de su voto, se procederá del modo prescrito en el artículo 69.

Art. 76. Cerrada la votación a las cuatro de la tarde, se procederá al escrutinio de los votos en la forma establecida en el art. 70.

Art. 77. Cuando alguna papeleta contenga mas nombres que diputados deba elegir el distrito, solo valdrá el voto dado a los primeros escritos, hasta completar el número de dichos diputados.

Art. 78. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz el número de votos que haya obtenido para cada uno de los candidatos, y el de los electores que hayan tomado parte en la votación del día.

Cuando respecto al contenido de alguna papeleta se ofreciere duda a un elector, tendrá este derecho a que se le muestre para examinarla por sí mismo.

En seguida se quemarán a presencia de los concurrentes las papeletas que hayan salido de la urna.

Art. 79. Acto continuo se copiarán y espondrán al público a la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y un resumen de los votos que haya obtenido cada candidato. Ambos documentos se certificarán y firmarán por el presidente y secretarios.

Antes de las ocho de la mañana del día siguiente, se enviará por espresado una copia certificada de los mismos documentos al gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, y por conducto del alcalde.

El gobernador, después de hacer constar la fecha y la hora en que reciba la lista de votantes y el resumen de los votos, los publicará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en el *Boletín oficial* de la provincia, ó por suplemento al mismo.

Art. 80. Copiadas las listas de electores espresadas en el artículo anterior, el presidente y los secretarios estarán por duplicado y firmarán el acta de la junta electoral del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubieren votado, y el de los votos que haya obtenido cada candidato. De esta acta se extenderán tres ejemplares, de los cuales uno se remitirá por conducto del alcalde en pliego cerrado y certificado al gobernador de la provincia, otro se enviará en la misma forma al ministro de la gobernación, y otro se entregará a uno de los individuos de la mesa que haya de asistir al escrutinio general. En la cubierta de estos pliegos certificará su contenido uno de los secretarios, y el recibo que de ellos deberá dar el administrador de correos hará también mención de dicho contenido y quedará archivado en el ayuntamiento.

Art. 81. A las ocho de la mañana del día siguiente, continuará la votación, procediéndose en ella y en el escrutinio con arreglo a lo dispuesto en los artículos que preceden.

Las listas y resúmenes de votos que hayan estado espuestas al público, y las actas de cada junta electoral se depositarán en el archivo del ayuntamiento.

El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad necesaria para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley.

La autoridad civil podrá, sin embargo, asistir por sí ó por sus delegados a dichos colegios si fuere requerida por el presidente ó se turbare gravemente el orden.

Art. 82. Solo tendrán entrada en los colegios electorales, además de la autoridad civil, los electores y las personas que acompañen a la misma autoridad.

Art. 83. Ningún elector podrá asistir a juntas electorales con armas, palo ni bastón. El que lo hiciere, será expulsado del local y privado en aquella elección del voto activo.

Las autoridades podrán usar en dichas juntas el bastón y las demás insignias de su ministerio.

TÍTULO VIII.
De los escrutinios generales.

Art. 84. Pasados cinco días después del último de la votación, se verificará en la capital de cada provincia el escrutinio general de los votos de cada uno de los distritos que comprenda.

Art. 85. Asistirán a la junta general de escrutinio:

1.º El presidente y el secretario que hayan obtenido menos votos de cada sección electoral: en defecto del primero, el secretario que haya obtenido mas votos, y por falta de segundo, el secretario que por orden ascendente le siga en número de votos.

2.º El gobernador de la provincia en que se celebre el escrutinio.

3.º Dos consejeros provinciales.

4.º Un diputado provincial.

La falta de algún presidente ó secretario de sección, de algunos de los consejeros provinciales, ó del diputado provincial, no será causa bastante para suspender ni anular el escrutinio.

Cuando dos ó mas secretarios hubiesen obtenido igual número de votos y hubiere de elegirse entre ellos el que deba asistir al escrutinio, designarán entre sí el que haya de hacerlo, y si no se convinieron, decidirá la suerte.

Art. 86. El presidente ó el secretario que le reemplace llevará el ejemplar certificado de las listas de los electores que hubieren votado cada día, el de los resúmenes de los votos que haya obtenido cada candidato, y el duplicado de las actas de las juntas electorales.

Art. 87. La junta de escrutinio general será presidida por el gobernador. Uno de los secretarios escrutadores que concurren a elección del mismo gobernador, desempeñará las funciones de secretario.

Art. 88. El gobernador presentará en la junta las listas de votantes y los resúmenes de los votos que haya recibido de las secciones.

Los presidentes ó secretarios de estas presentarán a su vez los ejemplares que traigan de las mismas listas y resúmenes, así como de las actas. Unos y otros documentos se repartirán para su cotejo entre los concurrentes, pero de modo que cada uno examine las listas y actas y secciones que no sean la suya. Verificado el cotejo de las de cada sección, y discutidas las objeciones que sobre ellas se hagan por cualquiera de los asistentes, se sumarán los votos que haya obtenido cada candidato, y por votación nominal y mayoría absoluta de los presidentes y secretarios solamente se proclamarán los nombres de los que resulten electos diputados.

Art. 89. Si no hubiere conformidad entre las listas y actas que presente el gobernador y las actas y listas que traigan los presidentes y secretarios de las secciones, se estará al resultado de las primeras, y se pondrá el hecho en conocimiento de los tribunales para que procedan a lo que hubiere lugar.

Art. 90. La junta de escrutinio no anulará ninguna acta ni ningún voto; pero consignará en la suya todas las reclamaciones y protestas que se hayan presentado sobre dicha nulidad, manifestando su parecer sobre ellas, y resolverá las dudas y dificultades que se ofrezcan a pluralidad de votos entre los presidentes y secretarios con espresión de los demás concurrentes, espresando en el acta dichas resoluciones con sus fundamentos. Solo se considerarán votos para los efectos de la ley, los dados a favor de personas determinadas, y no se computarán mas que las papeletas legítimas y que contengan uno ó mas nombres.

Art. 91. Si en el escrutinio no resultare algún candidato con mayoría absoluta de votos, la junta proclamará los nombres de los que hayan obtenido mayor número de ellos, para que se proceda a segunda elección entre los mismos.

Cuando resultaren dos con igual número de votos, se decidirá por suerte cuál haya de ser proclamado diputado.

Art. 92. Dado cuanto ocurriese en la junta de escrutinio, se extenderá un acta minuciosa y razonada, que autorizarán y firmarán todos los concurrentes.

Si alguno de estos hubiere reservado su voto sobre cualquier punto de los decididos por la junta, tendrá derecho a exigir que conste también en el acta esta circunstancia.

De esta acta se extenderán dos ejemplares, y tanto mas cuantos sean los diputados del distrito.

Art. 93. De los ejemplares del acta de escrutinio, uno quedará depositado en el archivo del gobierno, otro se mandará al ministro de la Gobernación, y los restantes se darán como ejemplares, uno a cada uno de los electos diputados.

El ministro de la Gobernación remitirá las listas de votantes y las actas de escrutinio que reciba al Congreso de diputados para que se tengan presentes en su día.

Art. 94. En las juntas de escrutinio y en cualquiera otra electoral, no podrá tratarse de otro asunto que de las elecciones respectivas. Todo lo demás que intente hacerse se impedirá por la autoridad y será nulo y sin valor alguno si llegare a verificarse.

TÍTULO IX.
Disposiciones penales.

Art. 95. Será castigado con arreglo a lo dispuesto en el art. 199 del Código penal:

1.º El funcionario público que desentendiéndose de los datos oficiales que obren en su poder ó estén a su disposición, teniendo noticia de ellos, cometiere inexactitud en las certificaciones, listas y relaciones mencionadas en el art. 33, con arreglo a las cuales deberán formarse las listas electorales.

2.º El que autorizare listas electorales no conformes con las papeletas a que se refiere el párrafo anterior, sobre inclusión ó exclusión de personas, sin causa legal que la justifique.

3.º El que desestime reclamaciones oportunas, apoyadas en documentos fehacientes sobre inclusión ó exclusión de algún elector. Si en estos mismos hechos no mediare malicia, se impondrá la pena de suspensión del cargo público o multa de 10 a 100 duros.

Art. 96. Incurrirá en las penas del art. 300 del Código penal:

1.º El funcionario público que hiciere salir a algún elector de su domicilio en los días de las elecciones, ó en los ocho anteriores a ellas, ó le impidiese el ejercicio de su derecho por cualquier disposición legal.

2.º El que alterare los plazos señalados en esta ley para las diferentes operaciones electorales, ó no hiciere en ellos lo que la misma ley dispone para la formación de las listas electorales, resultando de su omisión la exclusión ó inclusión indebida de algún elector.

Art. 97. Incurrirá en la pena señalada en el artículo 301 del Código penal:

1.º El empleado público que sin justa causa rehusare dar en el término de tres días el testimonio ó documento que se le pida y sea necesario para probar la capacidad ó ineptitud electoral de cualquier persona.

2.º El que rehusare dar testimonio a los interesados de cualquier providencia que dicte en asuntos electorales.

Art. 98. Incurrirá en la pena del art. 308 del Código penal:

1.º El gobernador ó empleado público que no remita íntegros a la audiencia los expedientes ó documentos necesarios para fallar los recursos que se lleven a ella sobre inclusión ó exclusión de electores.

2.º El gobernador ó empleado público que no ejecute ó se desentienda de cumplir los fallos que en estos recursos dicten las audiencias, ó ponga algún impedimento a su ejecución.

Art. 99. También incurrirá en las penas señaladas en el art. 199 del Código penal:

1.º El elector que maliciosamente votare mas de una vez en unas elecciones.

2.º El que en las elecciones ó en cualquiera de las operaciones preliminares de ellas, cometiere alguna falsedad, no comprendida espresamente en esta ley, ni penada en el mismo Código.

Art. 100. El que complotare a un elector a emitir su voto, ó le impidiese darle libremente, incurrirá en la pena señalada en el art. 420 del Código penal.

Si el hecho se cometiere con violencia, incurrirá el culpable, según los casos, en las penas de

los artículos 405, 417 y 418 del mismo Código.

Art. 101. El que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los anteriores artículos, además de sufrir las penas en ellos señaladas, perderá su voto activo y pasivo en la elección de que se trate.

Art. 102. Para la aplicación de las penas señaladas en este título, se considerarán empleados públicos todos los comprendidos en el art. 331 del Código penal.

TÍTULO X.
Disposiciones particulares.

Art. 103. Habida consideración a las circunstancias particulares de la provincia de Canarias queda autorizado el gobierno para alterar en cuanto a ella, en la parte que lo estime necesario, los plazos señalados en esta ley para las operaciones electorales, fijando en su lugar los que estime mas adecuados.

Art. 104. En las provincias en que no se paguen contribuciones directas, serán considerados como mayores contribuyentes para todos los efectos de esta ley los mayores pudientes.

En las listas electorales de dichas provincias se incluirá el número de dichos mayores pudientes que corresponda a cada distrito, colocando a la cabeza por lo menos los doce que posean mayor caudal y por el orden de la cuantía del que poseyese a juicio de los alcaldes respectivos.

Cuando en parte de un distrito se pagaren contribuciones directas y en parte no, en la una serán electores los mayores contribuyentes que deban serlo según la población, y en la otra los mayores pudientes en el número necesario para completar el de electores que deba tener el distrito.

Madrid 9 de diciembre de 1863.—Florencio Rodríguez Vaamonde.

Modelo de título electoral.

D. N., gobernador de la provincia de...,
Por cuanto D. N., de edad de..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., se ha alia comprendido en la lista de electores de la sección de..., esta provincia, ultimada en... (tal fecha) como... (contribuyente por... contribución territorial ó subsidio industrial), con la cuota de... (en el pueblo de...) (ó como cura párroco de... ó bien cirujano que paga tanto por subsidio en el pueblo de...), le espido el presente título de elector, a fin de que pueda votar en las elecciones de diputados que se celebren, hasta que vuelva a rectificarse la lista referida, en cuya época quedará sin efecto. Dado en... (la fecha de la expedición).
(Firma del gobernador.)

La Gaceta de ayer publica un real decreto autorizando al ministro de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes los presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1864 a 1865.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de julio de 1864 a fin de julio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.153.619,634 rs., distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.156.139,000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable a la amortización de Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda; y las subvenciones de ferro-carreles, se presuponen en la cantidad de 473.973,630 rs., conforme al estado letra C, aplicándose a su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo a las leyes de 1.º de abril y 2.º de mayo de 1859, y 7 de abril de 1861.

Art. 4.º El Tesoro público, durante el ejercicio de 1864-65, no podrá tener en circulación mayor suma de valores de los que representan la Deuda flotante, que la diferencia que haya entre el saldo de suplementos recibidos de la Caja de Depósitos y el importe en junto de los déficits de los presupuestos ordinarios de lo suprido a los extraordinarios y de lo anticipado a las Cajas de Ultramar y otros servicios.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carreles, con sujeción a las bases adjuntas señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva a 450.000.000 de reales el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conforme a las bases letra B.

Art. 7.º El gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio, con arreglo a las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las traslaciones de dominio, sucesiones y arrendamientos, según las bases adjuntas, letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará a las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y a las tarifas a que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Los beneficios dispensados por el artículo 33 de la ley de presupuestos de 16 de abril de 1856 a las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma a las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 a 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de enero de 1856, sin dejar a sus familias derecho a pensión alguna del monte-pío de Jueces, en razón a haberse suprimido en 1.º de enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año económico de 1864-65 del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, a no ser que otra cosa se dispusiere por una ley especial.

Art. 12. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Madrid 3 de enero de 1864.—El ministro de Hacienda, Víctor Fernández Lascóiti.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS

GENERALES DEL ESTADO PARA 1864-65.

PRESUPUESTOS DE GASTOS ORDINARIOS.

LETRA A.

Obligaciones generales del Estado.

Reales vellón.

Sección 1.ª Casa-Real. 49.380.000

2.ª Cueros colegiales. 3.208.254

3.ª Deuda pública. 424.754.800

4.ª Cargas de justicia. 14.983.639

5.ª Clases pasivas. 153.396.880

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Sección 1.ª Presidencia del Consejo de ministros. 12.359.320

2.ª Ministerio de Estado. 47.442.100

3.ª de Gracia y Justicia. 212.173.111

4.ª de la Guerra. 412.319.328

5.ª de Marina. 114.328.506

6.ª de la Gobernación. 108.232.887

7.ª de Fomento. 111.338.504

8.ª de Hacienda. 517.100.345

9.ª de Ultramar. 1.631.380

personas de las cercanías. Los destacamentos del palatinado de Lublin y de la Podlachia están provistos ahora, casi en su totalidad de prendas de abrigo y fornituras, habiendo recibido últimamente una gran remesa de estas últimas, procedente de Galtizia.

Escriben al *Times* desde Nueva-York que los despachos recibidos de Fort Smith (en Arkansas) con fecha del 24 de Diciembre último aseguran que varios gefes indios del Choctaw, tribu que había hecho alianza con los confederados, se han sometido voluntariamente al general McNeil, manifestando sus deseos de volver a colocarse bajo la protección federal, acogiéndose a la amnistía proclamada por Mr. Lincoln. También manifiestan los despachos que en Fort-Smith había serios temores de que un convoy que partió con dirección hacia Fort Scott (en Kansas) hubiera sido interceptado por el general confederado Standwaite, que después de su derrota en Fort-Gibson se encontraba en aquellas cercanías.

En *El Akhbar*, diario de Argel, leemos lo siguiente:

«Nuestros conciudadanos de origen español nos agradecerán que les anunciemos la aparición de un nuevo periódico que va a publicarse en Madrid, con el título de LA DEMOCRACIA, y que será dirigido por D. Emilio Castelar, que tendrá por colaboradores los escritores más distinguidos del partido democrático español.

Mucho nos complacería que nuestro colega de Madrid dedicara parte de sus columnas a las cuestiones relativas a la administración, a la colonización y al desarrollo de nuestra colonia latina de Argel. Por medio de la prensa es como debe empezarse la Confederación tan indispensable de los pueblos latinos.

Nuestro estimado colega, cuya benevolencia hacia nosotros nunca podremos agradecer bastante, se ha anticipado a nuestro propósito. Sabemos que en Argel viven muchos millares de compatriotas nuestros, y esta es una razón, aparte de otras de orden más elevado, para que nosotros consideremos con particular predilección las cuestiones que señala *El Akhbar*; cuestiones que trataremos con el mismo criterio que nos proponemos tratar las que se refieren a la administración de nuestras Antillas.

En una concurridísima sesión celebrada el día 23 del pasado en Filadelfia por la asociación política titulada la *Union Conservadora* fueron proclamados candidatos en la elección que ha de verificarse en el próximo otoño, el general McClellan para la presidencia y para la vice-presidencia Mr. Campbell, ciudadano del Tennessee.

Leemos en el *Akhbar* que ha llegado a Argel Mr. Luis Jourdan, redactor del *Siecle*. Mr. Jourdan, escritor de indisputable talento, ha cometido, sin embargo, la aberración de pedir que se restablezca el régimen militar, en las colonias francesas del Norte de Africa.

Dicen de Cádiz que en la noche del día 7 cayeron sobre aquella capital unos cuantos aguaceros que a última hora continuaban. La noche se presentaba bastante cerrada y reinaba viento fuerte del S. E.

Las malas noticias que en Sevilla corren sobre la recolección del aceite, han elevado progresivamente su precio, desde 45 3/8 rs. arroba a que se vendió el día 30 del último Diciembre hasta 47 1/2 a que cerró el 5 del corriente. Las contratas para Abril y Mayo, se hacen también con alza, a 47 1/2 y 48 rs. arroba.

El *Eco de Castilla* espera que en cuanto el tiempo le permita recibirá notable impulso la grande obra ya comenzada de la traida de aguas a Burgos.

Según el *Monitor de Lérida*, la diputación provincial, ha quedado constituida, habiendo sido nombrados por unanimidad, presidente D. Domingo de Gomar; y representante de la provincia don Antonio Mestres.

El día 9 salieron de Cartagena con destino al de Oran, los vapores de guerra franceses *Eclair* y *Dies* de diciembre, con objeto de proceder a la colocación del cable submarino que ha de unir aquel puerto con el nuestro.

Con el título de *Educación del buen sentido*, va a publicarse en Cuenca una obra del profesor catalán don Jaime Porcar y Tío, destinada, según el prospecto que tenemos a la vista, a ilustrar el estudio de la pedagogía. Como este ramo de la educación no es de los que mas florecen hoy en España, hacemos con gusto mérito de aquella obra, porque es bueno que haya quien se consagra a estudios tan importantes.

GACETILLAS.

BIEN, MUY BIEN! En la noche del último domingo tuvo lugar en los salones de la sociedad *Fomento de las Artes*, la anunciada función inaugural de su Orfeón, a la que tuvimos el gusto de asistir, accediendo a la afectuosa invitación que se nos pasó al efecto. El acto tuvo lugar en un bonito y espacioso salón que posee dicha sociedad. Fue un brillante concierto. La sección coral, compuesta de unos treinta jóvenes pertenecientes a la clase obrera, cantó primero un coro religioso, *Los Martires*, en seguida el coro de peregrinos de *Lombardi*, al que acompañó en el piano el Sr. Llanos, profesor de la clase de púrpuras en *El Fomento*. Después una composición lírica dedicada al Orfeón, titulada *El trabajo*, letra de Luis Blanc, música del Sr. Flores Laguna.

En la segunda parte del concierto los coristas ejecutaron la introducción de la ópera *Hernani*, en cuya pieza acompañó en el piano el Sr. Moratillo, después el coro de sacerdotes de *Semirámis*.

Presentóse luego la señorita Nicolau, la que acompañada de la señorita Elisa Flores, cantó con una precisión y gusto admirables, el *Ave-Maria*, de C. H. Gounod siendo muy aplaudida en su difícil desempeño, y pedida con entusiasmo su repetición. También gustó mucho la señorita Flores en su ejecución en el piano.

Los jóvenes cantores fueron aplaudidos con entusiasmo y en todas las piezas que desempeñaron, obligándose a repetir algunas de ellas. Los coristas se presentaron en público con un traje peculiar de obrero, lo que merecía la aprobación de la concurrencia. El director de los coros es el inteligente profesor músico D. José Flores Laguna. La concurrencia que asistió a la función fué numerosísima.

El Fomento de las Artes, está destinado a proporcionar bienes inmensos en moralidad y cultura, a los honrados hijos del trabajo que en su mayoría la forman. Su Orfeón que inauguró en la noche del domingo, será un estímulo para que los jóvenes obreros que concurren a *El Fomento*, contraigan hábitos de asociación y mútuo trato, mejorando sus condiciones morales con el estudio del divino arte, que tan poderosamente contribuye a ello. Felicitamos sinceramente a la junta directiva del *Fomento de las Artes*, por el brillante estado a que ha sabido elevar aquella benemérita corporación.

En los intermedios del concierto de que nos venimos ocupando, se leyeron varias poesías alusivas a la fiesta por los señores socios nuestros amigos los jóvenes Luis Blanc y Adolfo Serullo, los que fueron muy aplaudidos. Las transcripciones a continuación y recomendamos a nuestros lectores, por su intención y elevadas miras que ellas encierran.

A la inauguración del Orfeón de el *Fomento de las Artes*.

Matronas y doncellas—que hoy del *Fomento*—perfumais el ambiente—con vuestro aliento,—Niñas preciosas,—que adornais el recinto—con blancas rosas,—escuchad de los coros,—suave armonía,—hijos del pueblo que honran—la patria mia.—Y de las Artes—benedicid al *Fomento*—por todas partes.

Benedicid placenteras—la Sociedad,—do reina la franqueza—y la igualdad.—Donde el obrero—hácia un porvenir marcha—mas lisonjero.

El Fomento le presta—esa enseñanza,—que es luminoso faro—de su esperanza.—Y con sus dones,—verá realizadas—sus ilusiones.

Decid a vuestro esposo,—hijos y hermanos,—que no llegan los pueblos—á soberanos,—sin la instrucción,—que hace feliz y rica—una nación.

No ameis, niñas, al hombre—envilecido,—que no es ser que merezca—el ser querido.—Y es la verdad,—que no os hará felices—sin dignidad.

Ved, hermosas doncellas,—en *El Fomento*—la aurora que ilumina—el firmamento.—Y los dolores—del artesano alivia—con sus alboros.

Felices y risueñas—y seductoras,—deslizase esta noche—placidas horas.—Horas del alma—que el corazón arroban—en dulce calma.

Vea la aristocracia—y el opulento,—que somos muy felices en *El Fomento*.—Todos hermanos,—sin palacios ni orgullo—ni besamanos.

Que en vez de damas ricas—encopetadas,—nobles hijas del pueblo,—engalanadas—modestamente,—su belleza aquí lucen—resplandeciente.

Y en lugar de espaldas,—bordado traje,—adulación rastrera,—falso lenguaje—de los salones,—aquí laten honrados—los corazones.—Luis Blanc.

Composición leída en la inauguración del Orfeón de el *Fomento de las Artes*, en la noche del 10 de enero de 1884.

Si alguna vez al pulsar—Mi lira, ciego y osado,—Senti el pecho apoderado—De inspiración singular,—Si alguna vez al cantar—La gloria en mi pecho crece,—Este día aquí me ofrece—Tan grande y dichoso encanto.—Que lejos de aquí no canto.—Ni mi pecho se entenece.

Aquí no hay lujo, es verdad,—Ni ostentación, ni grandezas,—Ni menos esas riquezas—Que enjendran la vanidad.—Pero en cambio hay voluntad—Y al estudio aplicación.—Que al oír el dulce son—De vuestro dulce cantar,—Me hiesteis llanto brotar.—Del fondo del corazón.

Llanto de loca alegría—Que inadvertido se vierte,—Y que en placeres convierte—Las penas del alma mia.—Continúa esa armonía—Que la paz al pecho llama,—Pues la trompa de la fama—Pregonará en todas partes—*El Fomento de las Artes*—Y el ejemplo que derrama.

Artistas, trabajadores,—Padres de familia honrados,—Hombres de ciencia dotados.—Tras amargos sinsabores,—Madres que vuestros amores—Veis en el hijo al mirar,—Y en fin, bellezas sin par.—Fragantes como las rosas,—Y sin duda mas hermosas.—Que el sol al salir del mar,—Mi labio gracias os da.—En tan solemne ocasión,—Y en la cual nuestra atención—Fija en los coros está.—Mi lira abandono ya—Y os dejo con sentimiento.—Pero me llevo el contento—De que quizás algún día—Os verá con alegría—Otra vez en *El Fomento*.—ADOLFO SERULLO.

Damos la mas cumplida enhorabuena a nuestros buenos amigos de *El Fomento*.

DICE LA REGENERACION DE ANOCHÉ, QUE EL MUNDO ESTÁ HERIDO DE MUERTE, Y SOLO EL CATECISMO NO PUEDE REANIMAR SU SANGRE Y DEVOLVERLE LA VIDA.

¡Caramba! ese no puede del diario neocatólico nos ha dejado suspensos. ¡Pensaba el colega tenebroso en la *Historia de las heregias* al escribir tamaña idem?

CORTES.

CONGRESO.

La sesión de ayer fué abierta a las dos y media por el vice presidente Sr. Alvarez.

Quedó aprobada el acta de la anterior, y se dió cuenta de una comunicación de la mayoría del Sr. M. anunciando que la augusta señora había entrado en el noveno mes de su embarazo.

El señor. Uhagón presentó varios documentos relativos a la elección de Zafra.

Al propio tiempo suplicó al señor presidente que ordenase la elección de nuevos individuos para completar la comisión de actas.

Se dió lectura de una proposición de ley concediendo a la compañía del ferro-carril de Zaragoza a Pamplona la construcción de un ramal hasta el Pirineo.

El Sr. García Miranda pidió que se leyese la última parte de la real orden de 19 de julio de 1892, que apareció en el *Diario de las Sesiones*.

Leyóse el párrafo en que se decía que se pidiese informe a varias provincias antes de acordarse cosa alguna relativa a la construcción de una línea férrea de Zaragoza a la frontera francesa.

El Sr. ministro de Marina declaró que el gobierno no tenía aun una opinión madura sobre la vía férrea que se solicitaba, y que semejante opinión debía asesorarla con los informes de los Cuerpos consultivos y de los pueblos por donde ha de pasar la línea.

Y terminó pidiendo al Congreso que tomase en consideración el proyecto, puesto que haciéndolo no se prejuzgaba cuestión alguna.

Se entró en la orden del día, y siguió la discusión sobre el proyecto de ley de redenciones y enganches militares.

El Sr. Lopez Dominguez impugnó lo que se fijaba respecto a la administración del consejo de redenciones y enganches por creer que era gravoso en cuanto se le señalaba un sueldo especial al encargado de aquella.

El señor ministro de Marina explicó satisfactoriamente el por qué la reforma de la administración del consejo, manifestando que el sueldo que se fijaba al encargado de la administración se sacaba del mismo fondo de redención, por ser lógico y natural que así sucediese, como sucede en toda asociación, y según lo acordaron los cuerpos consultivos de estado, a los que pidió informe el gobierno.

Recordó al propio tiempo lo que sucedía en

Francia, donde al gerente de igual consejo se le dan veinte mil francos de sueldo, mientras que en España, todo lo que se abona al general en cargo de aquel penoso trabajo era la diferencia entre un sueldo de cuartel y de activo servicio.

Por último, patentizó la razón con que se renunciaba al jefe de la oficina de redenciones, haciéndole presente que en ella se trabajaba día y noche para llevar al día, como llevaban todas las cuentas corrientes; hasta el punto de que todo soldado que se presente deseoso de ver la suya, podía verla en el acto.

El señor Lopez Dominguez rectificó.

Otro señor diputado dijo algunas palabras indicando la conveniencia de que en la caja del Consejo de redención y enganches no existiesen cantidades algunas.

El señor ministro de marina contestó que semejantes cantidades eran en efecto muy cortas y que no podía ni debía privarse de ellas al Consejo para atender a ciertos gastos menores, sin necesidad de expedir libramientos contra el Tesoro.

El señor Saavedra Meneses impugnó el mismo artículo 10 en lo relativo al sueldo o sobresueldo del general jefe del Consejo, cuyo haber debía figurar en el presupuesto general del Estado.

El señor ministro de la Guerra declaró que el deseo del Sr. Saavedra no se fundaba en ninguna razón legal, puesto que los sueldos de los delegados del gobierno no figuraban en los presupuestos, sino que los abonaban las compañías cerca de las que eran delegados, y que en igual caso se hallaba el jefe militar que lo fuese de la administración del Consejo de redención y enganches.

El señor Saavedra Meneses rectificó insistiendo en que los sueldos de los empleados del Consejo de redenciones deberían figurar en el presupuesto.

El señor ministro de la guerra rectificó, y si aprobó el art. 10.

Si discusión se aprobaron los siguientes hasta el 16.

El señor García hizo algunas indicaciones sobre este artículo, pidiendo que se aclarase su sentido en cuanto se refería al tiempo de los enganches y duración de ellos.

El señor ministro de Marina defendió el artículo, y se extendió en consideraciones para probar la conveniencia de lo que en el mismo artículo se fijaba en cuanto al tiempo y duración de los enganches.

Aun se habló sobre este punto por el Sr. Echaleu y el señor ministro de la Guerra, y fueron aprobados todos los artículos restantes del proyecto.

Igualmente se aprobó el proyecto de ley fijando las fuerzas del ejército para el año actual, después de algunas palabras del Sr. Uhagón, que fueron contestadas por el señor ministro de la Guerra.

Se puso a discusión el voto particular del señor García Miranda, contrario a la mayoría de la comisión, que declara no sujeto a reelección al señor Bonafós.

El Sr. Capua, de la comisión, manifestó que no podía impugnar el voto como era su deber, porque no conocía las razones en que se fundaba; razones que su autor había reservado y no dijo en el seno de la comisión.

El Sr. García Miranda defendió su voto, declarando que, en su concepto, la ley marcaba claramente que todo gobernador luego que es diputado, deja de ser tal gobernador.

Además manifestó que él reclamaba contra la corruptela que se observaba con algunos gobernadores, que después de serlo salían diputados, y venían al ministerio de la Gobernación, de los que era un ejemplo el Sr. Bonafós, que fué gobernador con el Sr. Posada y oficial de secretaría, y lo mismo con el Sr. Vaamonde.

El Sr. Capua rectificó, y fué desechado el voto del Sr. García Miranda, y aprobado el dictamen de la mayoría.

Púsose a discusión el caso de reelección del Sr. Valero y Soto y el voto particular del señor García Miranda.

El Sr. Valero y Soto impugnó el voto, defendiendo que él no estaba sujeto a reelección por hallarse comprendido en uno de los artículos de la ley de reelecciones, que no sujetan a ella a los empleados que obtienen el ascenso inmediato, que era el ascenso que obtuvo el orador.

El Sr. García Miranda defendió su voto declarando que el Sr. Valero estaba sujeto a reelección, porque su nombramiento de director general no era de ascenso de escala, ni estaba, por consiguiente, dentro de la ley.

Rectificaron ambos señores, y fué desechado el voto del Sr. García Miranda por 147 contra 37, aprobándose el dictamen de la mayoría de la comisión.

Se acordó que mañana se reuniera el Congreso en sesiones.

El Sr. Albareda suplicó al señor ministro de Gracia y Justicia que llevase cuanto antes al Congreso el expediente sobre condonación de multas al *Contemporáneo*.

Se anunció que el Sr. Moret y Prendergast renunciaba el cargo de diputado.

Y se levantó la sesión.

Eran las seis.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE VERAGUA.

VICE-PRESIDENTE.

Estrato de la sesión celebrada el día 11 de enero de 1884.

Se abrió a las dos y media, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

El Sr. PASTOR (de la comisión): Nos dijo el señor duque de Valencia que el Sr. Seijas tenía preparados los proyectos de ley; pero a la comisión no le constaba esa circunstancia, y debió añadir que la comisión, deseara de conocer todos los antecedentes que existían sobre esto, los pidió al gobierno, el que contestó que no había en los archivos del ministerio noticia alguna relativa a proyectos de ley sobre ese punto.

El ministerio presidido por el señor duque de Valencia, fué reemplazado por el que presidió el Sr. Armero, y al abrirse la legislatura, en el discurso de la Corona se nos dijo que la ley de vinculaciones se presentaría; pero nada se habló de los reglamentos; lo que prueba que no se pensaba en ello.

Llegó al poder el ministerio, a cuyo frente estaba el señor duque de Tetuan, y entonces cambiaron completamente las circunstancias: hasta entonces podía decirse que todos los gabinetes habían sido de un mismo color político; pero aquí ya no sucedía lo mismo. Se disolvieron las Cortes y se hicieron unas elecciones bajo la influencia de aquel ministerio, que por cierto no usó de ella con mezquindad; se presentó apoyado por dos elementos distintos, el progresista, contrario a la reforma, y el moderado, favorable a la misma.

El señor duque de Tetuan confirmó lo manifestado por el Sr. Luzuriaga, indicando, no que quitaría la reforma, pero sí que no la llevaría a cabo; y la mayoría de la grandeza votó aquí dictamen en ese mismo sentido. (El señor conde de Puñonrostro pide la palabra para una alusión personal.)

Pero el señor marqués de Molins decía que las vinculaciones no eran contrarias a la ciencia económica; y añadiendo con este motivo algunas otras observaciones, y tengo mucho gusto en entrar en este terreno, porque desde mi juventud es uno de los estudios a que mas me he dedicado.

Yo desearía que el señor marqués de Molins me citase un solo economista que esté por las vinculaciones, y cuidado que yo en principio no las condeno, porque creo que el derecho de propiedad es uno de los derechos mas respetables, mas completos y mas onerosos, y que cada uno puede gastar, donar o consumir su propiedad según le convenga; pero ningún economista podría decir lo que S. S. ha manifestado, porque la base de toda la ciencia consiste en dejar libre la propiedad, por ella irá donde esté mejor; cuando le convenga se acumulará; cuando no, se dividirá. En el momento en que le quiteis a la propiedad la libertad, la pierdeis. Este gobierno no podía bajo ningún punto de vista político y económico presentar la ley de vinculaciones.

Respecto a los reglamentos de los Cuerpos colegisladores, no conozco ningún país en que se haya adoptado una disposición parecida a la que se consignó en la reforma del 57: todo el secreto de la fuerza y de la armonía de estos Cuerpos, consiste en la independencia absoluta, que en unión con el poder ejecutivo, deben tener para hacer las leyes. ¿Y quien sería capaz de calcular los inconvenientes que resultarían de que un Cuerpo colegislador creyese herida su dignidad, si el otro Cuerpo quería coartarle alguna de las facultades que él tenía? Esto, señores, no podría menos de producir consecuencias desagradables, y sería peligroso, porque comprometería la independencia de los Cuerpos colegisladores.

La ciencia política, señores, es una de las mas antiguas; pero en la que menos han adelantado los conocimientos humanos. Toda la dificultad consiste en dar la participación conveniente en los negocios públicos a los tres elementos monárquico, aristocrático y democrático, sin que después de los siglos que hace se halla planteado este problema, se haya podido resolver, ni aparecer siquiera en lontananza su resolución, pues mas bien se ven venir una nueva doctrina que nos dice que la autoridad va mal, que es preciso que las autoridades no tengan todas las mismas atribuciones; porque mientras esto suceda, la máquina funcionará mal; que por el contrario deben de tener su límite respectivo para que se pueda marchar con la armonía que es necesaria.

La Francia en 1789 borró todo lo pasado, y quiso levantar un nuevo edificio; y en ochenta años que han transcurrido nos ha dado tres dinastías, ocho o nueve revoluciones y unas cuantas Constituciones, encontrándose hoy día la Francia, respecto a libertad política, muy cerca del punto de partida; pues lo mismo que Luis XIV decía, el Estado soy yo, Napoleón III puede decir que dispone de la Francia. En Inglaterra ya no sucede esto; allí se vienen riendo con cuatro o cinco instituciones arrancadas en la carta magna de Juan Sin Tierra, sin añadir en cada uno o cada dos siglos mas que una página a estas instituciones, de suerte que están perfectamente arraigadas y son completamente respetadas. Allí, desde que Guillermo III cerró el cráter revolucionario, no ha habido ninguna de esas conmociones que se suceden en otros países.

El señor ministro de FOMENTO (Alonso Martínez): Señores, pido al Senado su benevolencia, pues mi salud es poca y la situación en que me hallo colocado difícil. Tengo que interponer en nombre del gobierno a hombres encanecidos en el servicio de su país, y a una fracción política cuya conducta no comprendo en esta ocasión; viéndome obligado a dirigir un ruego a una clase respetable, la mas importante de la sociedad, a la que veo con pena vacilar en un momento en que la vacilación puede conducir al suicidio.

La cuestión que hoy se agita está, señores, señores, muy por encima de los ministros. En efecto; ¿quién duda que puede sobrevenir el conflicto reuniéndose en un voto común las encontradas opiniones de esta Cámara respecto a la reforma Constitucional? Así es, que lo que yo pido al Senado, lo que es menester es que haga la luz y no cree el caos; que sirva de guía a la Corona, y con su voto marque la política que debe predominar; que se deslinden los campos, y cada uno lleve ante la opinión del país la responsabilidad de sus ideas ó de su conducta.

¿Cuál es, señores, el estado de la cámara en esta cuestión? Se sabe positivamente lo que piensa el gobierno y lo que piensa el señor marqués de Navalcarlos. (El señor marqués de Navalcarlos pide la palabra para una alusión personal.) Se sabe también como piensan el señor duque de Valencia y sus amigos. Pero ¿y la unión liberal, cómo piensa? Tenemos derecho de saberlo, ¿Cuál es la actitud que conviene tomar en esta cuestión a la grandeza y a los principios de la iglesia? Estos van a ser los dos puntos importantes de mi discurso; pero antes aspiraré al pensamiento del gobierno, rechazando de paso algunas censuras que le dirigió el señor marqués de Molins.

Y aun tengo, para demostrar que este ministerio no ha procedido con ligereza otra razón, y es que el gabinete del señor duque de Tetuan, colocado en la falsísima situación que os he descrito, se estaba poniendo uno y otro día (y dicho sea sin ofensa de nadie) en un completo ridículo a la faz del país. Se levantaba un diputado y decía: «me opongo.»—¿Por qué?—Porque el art. 28 de la Constitución priva al Congreso del derecho de reformar su propio reglamento. Y replicaba el diputado: «pues trae el proyecto.» Y añadía el ministro: «no lo traigo, porque me opongo a que se cumplan esos artículos.»—Pues yo presentaré una proposición.—Pues yo influiré con la mayoría para que no se apruebe.—¿Os parece, señores senadores, que hacéis así buena figura aquel gobierno ante la nación y ante la Europa?

El ministerio ha respetado la Constitución vigente en la parte que lo está, y ha propuesto la derogación de los artículos que no se cumplen, sin echar abajo ningún otro del Código fundamental.

¿Qué ha pensado, señores, se dice, el gobierno, de la senaduría hereditaria y por derecho propio? El gobierno no ha tenido necesidad de pensar en eso, porque eso estaba en observancia, había producido derechos, se había transformado en hechos, y ante los hechos consumados debíamos bajar la cabeza. Nosotros no hemos venido a promover un debate sobre una nueva organización del Senado, debate que juzgamos altamente peligroso; hemos venido con una idea clara, hemos estado poseídos de un espíritu antireformista; pero no hemos querido traer una reforma constitucional. Conste, pues, que la idea del gobierno se sabe positivamente cual sea.

También sabemos lo que quiere el señor duque de Valencia, y aun S. S. añadió que tal vez lo que decía le cerraba por ahora las puertas del poder. (El señor duque de Valencia pide la palabra.)

S. S. dijo que el principio hereditario no podía existir sin las vinculaciones, lo cual han confirmado otros oradores; pero del que mas me ha extrañado oírlo ha sido el Sr. Luzuriaga, tan entendido jurista—cuyo, quien aseguró que los vínculos y el principio hereditario eran una cosa indivisible.

No trataré esta cuestión ahora, pero no quiero dejar de apuntar una idea. ¿Cuándo, señores, la vinculación ha ido unida al principio hereditario? ¿Por ventura ese gran patriarca romano conocía la vinculación? ¿La conocía la aristocracia de Grecia? ¿No ha existido la pairia en Francia sin que se establecieran las vinculaciones? ¿Las tiene la pairia inglesa, la mas poderosa de la época? ¿La antigua aristocracia española, la que pesaba con su influencia en los negocios públicos, la que unía su nombre a todas las empresas gloriosas, ¿conoció los mayorazgos?

Señores, precisamente la aristocracia española dejó de existir como cuerpo político al mismo tiempo que nacieron las vinculaciones.

Y ya que he entrado en este orden de consideraciones, que no me proponía abordar en este momento, voy a hablar de la necesidad de las vinculaciones para sostener el principio hereditario. Señores, yo creo que el único obstáculo serio, invencible, para la formación de una aristocracia política, consiste en dar a esa aristocracia, como base, una organización de la propiedad y la familia que no sea común a todas las demás de la sociedad; yo, sin ser profeta, os digo que no conseguireis fundar una aristocracia verdaderamente poderosa sobre la base de un privilegio civil, y mucho menos en España, que es el país mas democrático de la tierra.

Aquí la aristocracia, fundada sobre las vinculaciones a que tan contraria es la opinión pública, será completamente impopular, no vivirá, ni llegará a consolidarse, no tendrá ninguna influencia en la gobernación ni en los negocios del país. Quidad, por el contrario, a la aristocracia inglesa todo su esplendor, todas sus condecoraciones, y sin embargo vivirá, porque vive en el amor del pueblo, porque no está fundada en un privilegio. Por ventura cuando Casimiro Perrier luchaba en Francia por el principio hereditario, ¿quería imponer a su país al restablecimiento de las vinculaciones? No, señores, la Francia entera se hubiera sublevado. Convengamos, pues, en que no es un medio eficaz para formar una aristocracia política en España, crear las vinculaciones; hay otros medios seguros de alcanzar este resultado, y estos los tienen nuestros grandes dentro de la legislación actual; pero si se quiere favorecer todavía mas la formación de esa aristocracia, buscad, si es posible, otros medios que no lastimen la igualdad civil consignada en la Constitución de la monarquía.

Pero ó propósito de lo poco favorable que es la aristocracia española al principio de la vinculación, voy a hacer algunas observaciones. En Cataluña, Aragón, Navarra, Valencia y parte de Castilla, los grandes tienen todo lo necesario para satisfacer sus deseos en este punto dentro de la legislación existente, y a lo mas a que podrían aspirar es a que se les otorgara el derecho que tienen los ingleses para hacer donación en favor de un cualquiera, siempre que nazca antes de los veintinueve años de la muerte del donador, pero dejando esas legislaciones especiales, veamos lo que sucede en Castilla.

Aquí hay la facultad de mejorar en tercio y quinto; y suponiendo que cada padre tenga tres hijos, resulta que un hijo puede percibir las dos terceras partes de la herencia paterna. Pues bien: es evidente que por este medio los grandes de España han podido dejar a su hijo primogénito todos ó casi todos los bienes desvinculados, y lo cierto es, que yo no conozco un solo testamento en que se haya favorecido al primogénito, sin duda por el temor de empobrecer a sus hermanos. Este es un hecho: voy a citarlo.

No es cierto que no se haya hecho alguna tentativa. Aparte de una exposición de la grandeza y de los proyectos que, según se ha dicho, tenía preparados el Sr. Seijas Lozano, y que estaban aprobados por el consejo de ministros, recuerdo otro hecho sumamente significativo. El gabinete Armero-Mon, que sustituyó al del señor duque de Valencia, intentó cumplir el artículo constitucional, y con este objeto el señor ministro de Gracia y Justicia nombró una comisión que se ocupara del asunto, encargándole el mas absoluto sigilo; comisión que después fué disuelta por otra real orden, porque, según decía la real disposición, a pesar de las precauciones tomadas, sus trabajos habían traspirado a la opinión pública. Así, señores, se nombró y disolvió una comisión destinada a preparar un proyecto de ley para cumplir un artículo de la Constitución, ni mas ni menos que si se tratara de alguna cosa culpable, ó ilícita, ó ilegal.

Señor presidente, he concluido una materia grave, y tengo que entrar en otra gravísima; tengo que interponer sobre su conducta a la unión liberal....

El señor duque de TETUAN.—¿Con qué derecho?

El señor ministro de FOMENTO (Alonso Martínez): Con el derecho que tenemos todos de interponer a los partidos y a las fracciones políticas cuando se trata de los altos intereses del país.

Por lo tanto ruego a V. S., Sr. Presidente, que atendiendo lo avanzado de la hora, me permita suspender mi discurso para continuarlo en la sesión inmediata.

El Sr. VICEPRESIDENTE (duque de Veragua): Se suspende la discusión, la cual continuará mañana.

Se levanta la sesión. Se celebró el día 11 de enero de 1884.

Eran las cinco y media.

Por todo lo no firmado,

El secretario de la redacción,

ANTONIO DEL VAL Y RIPOLL.

BOLSA DE MADRID.

Cotización de ayer.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 34,15 p.

Idem diferido, id., 49,95 n.

Deuda amortizable de primera clase...

Idem de segunda. 30.

Idem del personal, 28,60. n.

Obligaciones municipales al portador de á mil reales,